BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
Miércoles 3
de agosto de 2005

Año CXIII
Número 30.709

Precio $ 0,70

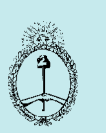


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



REGISTROS NACIONALES

Ley 26.047

Disposiciones por las que se regirán el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y Fundaciones y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias. Organización y funcionamiento. Organismos competentes. Acceso a la información de los mencionados registros nacionales. Requisitos que deberán cumplimentar las Provincias adheridas. Autoridad de Aplicación. Créase un Comité Técnico. Funciones. Integración. Alcances.

Sancionada: Julio 7 de 2005
Promulgada de Hecho: Agosto 2 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — El Registro Nacional de Sociedades por Acciones, creado por el artículo 8º de la Ley 19.550 de sociedades comerciales —t.o. 1984 y sus modificaciones—, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y fundaciones, creados por el artículo 4º de la ley 22.315 y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias, creado por el decreto 23 de fecha 18 de enero de 1999, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º — La organización y funcionamiento de los registros nacionales indicados en el artículo anterior, estarán a cargo de la Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos u organismo que corresponda, por medio de sistemas informáticos desarrollados y provistos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica del Ministerio de Economía y Producción.

ARTICULO 3º — Los registros nacionales serán de consulta pública por medios informáticos, sin necesidad de acreditar interés, mediante el pago de un arancel cuyo monto y condiciones de percepción serán determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que podrá celebrar convenios especiales al efecto.

Los fondos así recaudados integraran una partida especial del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinada a solventar los gastos de mantenimiento de los registros nacionales y de los organismos provinciales competentes en la materia, dependientes de las provincias que adhieran a esta ley, a cuyas respectivas jurisdicciones se transferirán los fondos afectados a dicha finalidad, conforme se establezca en la reglamentación.

Estarán exentas del mencionado arancel la Administración Nacional, Provincial y Municipal, estas dos (2) últimas respecto de las provincias que adhieran a la presente ley y la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los organismos provinciales a que se refiere el artículo 4º, serán los únicos autorizados para expedir certificaciones relacionadas con datos de las entidades inscriptas en los mismos.

ARTICULO 4º — Las dependencias administrativas y autoridades judiciales de las provincias que adhieran a esta ley que, conforme a la legislación local, tengan asignadas las funciones del Registro Público de Comercio, previsto en el capítulo II del título II del libro primero del Código de Comercio, para la inscripción de la constitución y modificación de sociedades comerciales y extranjeras, y las funciones para autorizar la actuación como personas jurídicas de carácter privado de las asociaciones civiles y fundaciones, remitirán por medios informáticos a la Inspección General de Justicia, los datos que correspondan a entidades que inscriban, modifiquen o autoricen a partir de la vigencia de esta ley. Al efecto, deberán utilizar los sistemas informáticos referidos en los artículos 2º y 5º, al igual que para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º, 7º y 8º, remitiendo los datos en el plazo y la forma que determine la reglamentación o, en su caso, los convenios de cooperación previstos en el segundo párrafo del artículo 5º de esta ley.

A los fines de esta ley, se incluirán entre las modificaciones las que indiquen cambios en la integración de los órganos de administración, representación y fiscalización de las personas jurídicas; la transmisión de participaciones sociales sujeta a inscripción en el Registro Público de Comercio; el acto de presentación de estados contables y los procedimientos de reorganización, disolución y liquidación.

ARTICULO 5º — Para el cumplimiento de la remisión de datos dispuesta en el artículo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos, desarrollará e implementará los sistemas informáticos pertinentes que aplicará la Inspección General de Justicia.

Asimismo, asistirá a la Inspección General de Justicia y a los registros de las provincias adheridas, proveyéndoles —sujeto a las condiciones que se pacten— los elementos y sistemas informáticos para la recopilación de información necesaria para la constitución de los registros nacionales, mediante la celebración de convenios de cooperación cuyo contenido mínimo será establecer los alcances de

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

las tareas a realizar, las obligaciones de las partes y los cronogramas de ejecución.

La referida asistencia, que incluirá en su caso la capacitación del personal necesario, se producirá a partir de la fecha que se establezca en los convenios y será sin cargo. En oportunidad de remitir la adhesión a esta ley, el Poder Ejecutivo de cada provincia indicará las dependencias judiciales y administrativas en las que se instalarán los sistemas informáticos referidos precedentemente, debiendo también comunicar oportunamente cualquier modificación de aquellas competencias.

ARTICULO 6º — Las actuaciones en que tramiten la conformidad administrativa, registro o autorización, serán identificadas con la clave única de identificación tributaria (CUIT) asignada en ese trámite a la entidad por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través del organismo o autoridad provincial competente, sin perjuicio de la identificación que pueda agregar dicho organismo o autoridad provincial.

La Administración Federal de Ingresos Públicos no dará curso, en el ámbito de su competencia, el alta en los impuestos ni a ningún otro trámite por parte de la respectiva persona jurídica, hasta tanto no se dé cumplimiento al precitado requisito.

La mencionada identificación tributaria —o la que la Administración Federal de Ingresos Públicos disponga en su reemplazo— se mantendrá durante toda la vigencia de la entidad, sin perjuicio de la numeración adicional que pueda agregar la autoridad que dispuso la conformidad administrativa, registro o autorización.

ARTICULO 7º — En los supuestos de las modificaciones indicadas en el artículo 4º de la presente ley, las autoridades competentes de las respectivas jurisdicciones provinciales adheridas deberán requerir a las entidades la actualización de los datos determinados conforme al artículo 4º, último párrafo.

ARTICULO 8º — Las provincias que adhieran a esta ley, deberán organizar y ejecutar las medidas necesarias para la incorporación a los registros nacionales de los datos de aquellas entidades preexistentes que no hayan presentado modificaciones dentro del año inmediato siguiente a aquél en el cual, para cada provincia, esta ley haya entrado en vigencia.

A los efectos del ingreso de la información en los registros nacionales, se comenzará por las entidades de menor antigüedad, computándose desde la fecha de inscripción registral o autorización originarias de las entidades.

La primera etapa abarcará entidades de antigüedad máxima de cinco (5) años y deberá ser completada en el plazo máximo que establezcan los convenios de cooperación previstos en el artículo 5º de la presente ley. Cumplida, se ingresará también la información de entidades cuya antigüedad comprenda los cinco (5) años precedentes, ello en un plazo que no podrá exceder de dos (2) años contados desde la conclusión de la etapa anterior.

ARTICULO 9º — Las provincias que adhieran a la presente ley, deberán remitir a los registros indicados en el artículo 1º la totalidad de los datos incluidos en los respectivos instrumentos públicos o privados, comprendidas modificaciones o rectificaciones posteriores, en relación con los cuales se haya dispuesto la inscripción, conformidad administrativa o autorización correspondiente.

ARTICULO 10. — La Inspección General de Justicia, será la autoridad de aplicación de esta ley.

Podrá dictar las reglamentaciones que correspondan y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de la misma, incluso en relación con aquellas provincias que no adhieran a ella, en tanto no vulneren el principio contenido en el artículo 121 de la Constitución Nacional. Asimismo, y respecto a las entidades cuya inscripción, autorización o modificación posteriores a la vigencia de esta ley corresponda a su competencia, deberá adecuar y mantener su propia base de datos conforme a los sistemas informáticos que se utilicen.

Complementariamente a las reglamentaciones indicadas en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos, dictará las normas pertinentes en orden a determinar los datos de carácter fiscal a ser incluidos en los registros indicados en el artículo 1º de la presente ley, así como las referidas a los procedimientos operativos para la conformación de los mismos.

ARTICULO 11. — Créase un comité técnico que estará integrado por un representante de la Inspección General de Justicia, un representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos y dos representantes de dos de las provincias adheridas, que serán designados por el Consejo Federal de Inversiones.

El Comité tendrá a su cargo la coordinación y control técnico del funcionamiento de los registros nacionales a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 12. — Los actos que se realicen en cumplimiento de esta ley, no sustituyen en su contenido y efectos a la inscripción, registración o autorización efectuada en cada jurisdicción local, cuyas formalidades y procedimientos se regirán por las normas y reglamentaciones que sean de aplicación en cada una de ellas.

ARTICULO 13. — Las provincias podrán adherir a la presente ley a partir de la publicación de las disposiciones reglamentarias que dicten, en forma conjunta la Inspección General de Justicia y la Administración Federal de Ingresos Públicos. Dicha adhesión se tendrá por cumplida con el depósito de una copia del instrumento respectivo en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.047 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan H. Estrada.

INMUEBLES

Ley 26.048

Transfiérese a título gratuito a favor del Arzobispado de Salta, el dominio de un inmueble perteneciente al Estado Nacional, ubicado en la ciudad de Salta.

Sancionada: Julio 7 de 2005
Promulgada de Hecho: Agosto 2 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérase a título gratuito a favor del Arzobispado de Salta, el dominio del inmueble perteneciente al Estado nacional ubicado en la calle Olavarría s/n, Barrio Libertador de la ciudad de Salta, identificado con Matrícula 6.762 y cuya nomenclatura catastral es Sección F, Manzana 35 f, Parcela Nº 1.

ARTICULO 2º — La transferencia se realiza con cargo de destinar el inmueble a la parroquia de Nuestra Señora de los Angeles para la construcción de una gruta en honor a la Santa Patrona mencionada.

ARTICULO 3º — Los gastos de demandare la presente estarán a cargo de la beneficiaria.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.048—

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan H. Estrada.

RESOLUCIONES

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Resolución 1383/2005

Apruébase el procedimiento establecido para el registro de las radicaciones otorgadas al amparo del Decreto Nº 1169/2004 en los Documentos Nacionales de Identidad ya emitidos o nuevos ejemplares a emitir, pertenecientes a extranjeros identificados con anterioridad.

Bs. As., 29/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S02:0001210/2005, la Ley de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional Nº 17.671, modificatorios y complementarios; el Decreto Nº 1169/2004 y la Resolución del Registro Nacional de las Personas Nº 309/2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1169/2004 establece la regularización de la situación migratoria de ciudadanos nativos de países fuera de la órbita del MERCOSUR, que al 30 de junio de 2004 residan de hecho en el Territorio de la República Argentina.

Que la Resolución RNP Nº 309/2005, citada en el Visto, estableció el procedimiento de identificación de aquellos residentes extranjeros radicados bajo el amparo del Decreto Nº 1169/2004

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES al amparo del decreto mencionado precedentemente, está otorgando la radicación a residentes extranjeros que poseen identificación otorgada por este Organismo sustentada en una radicación anterior fundada en otra normativa, la cual no está asociada con la nueva disposición legal.

Que la situación descripta no está prevista en el diseño actual del DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD para extranjeros que se encuentra vigente, toda vez que el decreto no pretende modificar ni el tipo de categoría migratoria ni otorga prórroga de radicación anterior, sino que constituye una nueva radicación.

Que a los fines del cumplimiento de la normativa enunciada, resulta necesario establecer un procedimiento especial que permita contemplar, adecuadamente la inserción de las radicaciones otorgadas por Decreto Nº 1169/2004, en los DOCUMENTOS NACIONALES DE IDENTIDAD ya emitidos o nuevos ejemplares a emitir pertenecientes a extranjeros identificados con anterioridad.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DOCUMENTACION y la DIRECCION TECNICA JURIDICA de este Organismo.

Que la presente encuadra en el marco de facultades acordadas por el artículo 5º inc. c) de la Ley Nº 17.671.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el procedimiento establecido para el registro de las radicaciones otorgadas al amparo del Decreto Nº 1169/04 en los DOCUMENTOS NACIONALES DE IDENTIDAD de los residentes extranjeros ya identificados con anterioridad o en los nuevos ejemplares que para ellos se emitan, que como ANEXO I integra la presente.

Art. 2º — La presente será refrendada por los señores Directores de la DIRECCION DOCUMENTACION y de la DIRECCION TECNICA JURIDICA.

Art. 3º — Regístrese, por el Departamento Secretaría General comuníquese a las DIRECCIONES GENERALES DE LOS REGISTROS CIVILES DE LAS PROVINCIAS, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Eduardo E. Descalzo.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA
RESIDENTES EXTRANJEROS YA
IDENTIFICADOS POR EL RNP Y RADICADOS
NUEVAMENTE POR DECRETO 1169/2004

1. Documentar y/o asentar en los DOCUMENTOS NACIONALES DE IDENTIDAD de los ciudadanos nativos de países fuera de la órbita del MERCOSUR ya identificados por este REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, radicados nuevamente al amparo del Decreto 1169/2004, exigiendo a tales efectos el documento de certificación de residencia emitido por la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

2. Dejar asentado en el legajo individual del solicitante y en la página 8 del DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD la referencia de la nueva radicación conforme al Decreto Nº 1169/04, estampando el sello cuyo modelo se indica al pie, cuyos datos deben completarse sin dejar blancos.

3. Para el caso que corresponda documentar con un nuevo ejemplar al residente extranjero ya identificado, los datos migratorios que se asenta-

rán en la página 2 del DNI serán los obrantes en la primera radicación obtenida por el peticionante, tal como estaban indicados en el anterior ejemplar otorgado. Asimismo deberá incluirse en la página Nº 8 del DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD la referencia de la nueva radicación conforme al Decreto Nº 1169/04, estampando el sello cuyo modelo se indica al pie, cuyos datos deben completarse sin dejar blancos.

4. El sello a colocar en el DNI será del tamaño que pueda caber en la mitad inferior de la página 8, y el respectivo a estampar en el Formulario Nº 1 se colocará al dorso del mismo en el casillero "observaciones". En ambos casos es válido con la siguiente leyenda:

Radicación otorgada por Decreto Nº 1169/04
Fecha de vencimiento ..../..................../............
Of. Secc. ....
Fecha..

Sello

....
Firma Jefe .Of. Secc.

Secretaría de Energía

MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

Resolución 925/2005

Instrúyese a los Agentes Generadores del Mercado Eléctrico Mayorista para que presenten, con carácter de declaración jurada, a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A., la información básica de los contratos o acuerdos por los cuales reciben suministro de gas natural, que se encuentren vigentes. Habilítase a los mencionados Agentes Generadores a realizar Ofertas Irrevocables Estandarizadas, de acuerdo a las características establecidas en el artículo 20 de la Resolución Nº 752/2005.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0212953/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 208 del 21 de abril de 2004 define como NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL a aquellos USUARIOS INDUSTRIALES que efectúen adquisiciones de gas natural en forma directa a los PRODUCTORES, en sustitución del aprovisionamiento de gas natural que recibían de los prestadores del servicio de distribución de gas por redes, conforme a lo previsto en el Artículo 5º del Decreto Nº 181 del 13 de febrero de 2004.

Que la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 752 del 12 de mayo de 2005 habilitó, a través del MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG), un sistema para que los NUEVOS CONSUMIDORES DIRECTOS DE GAS NATURAL, y los consumidores directos que no fueron alcanzados por el "ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE dispuesto por el DECRETO 181/2004", homologado por Resolución MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 208 de fecha 21 de abril de 2004, puedan demandar gas en los Puntos de Ingreso al Sistema de Transporte de gas natural, registrando su disposición a contratar gas a término, utilizando para ello un mecanismo de Ofertas Irrevocables Estandarizadas.

Que el régimen de Ofertas Irrevocables Estandarizadas estará en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006 y que su continuidad deberá ser definida por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en base al incremento verificado de la oferta de gas en el mercado interno.

Que los consumidores directos que no fueron alcanzados por el citado ACUERDO, podrán solicitar Ofertas Irrevocables Estandarizadas a partir del vencimiento de los contratos de compraventa de gas mediante los cuales hayan sido provistos, siempre que sus proveedores no hubiesen ofrecido renovar o prorrogar esos acuerdos en los mismos términos y condiciones.

Que a partir del 1º de junio de 2005, los volúmenes que hoy se requieren en uso del mecanismo dispuesto por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 659 de fecha 17 de junio de 2004, para abastecer consumos de usinas de generación de electricidad para sostener el suministro al servicio público de provisión de ese fluido, deberán ser inscriptos en el registro previsto en el Mecanismo de Ofertas Irrevocables Estandarizadas, como demanda de gas a término, aunque no tengan transporte firme contratado, y ello así, para tener derecho a recibir gas natural a través del procedimiento de Ofertas Irrevocables Estandarizadas o del mecanismo de Inyección Adicional Permanente, o aún mediante el mecanismo establecido en esa Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº659 de fecha 17 de junio de 2004.

Que en este sentido, y debido a las restricciones de transporte invernal derivadas de la marcada estacionalidad de la demanda en firme de los distribuidores de gas por redes, resulta conveniente ajustar los requerimientos aplicables a quienes vayan a solicitar la contratación de gas natural mediante el mecanismo Ofertas Irrevocables Estandarizadas, para abastecer consumos de usinas de generación de energía eléctrica para sostener el suministro al servicio público de provisión de ese fluido y con estacionalidad contraria a la de las distribuidoras de gas por redes, de manera que prevean la solicitud de mayores volúmenes en el período estival que en el invernal.

Que el precio que deberá estar dispuesto a pagar el oferente que haya registrado una Oferta Irrevocable Estandarizada será el promedio ponderado de los precios de exportación facturados, netos de retenciones, en cada Cuenca.

Que, en consecuencia, corresponde reconocer este precio como costo máximo del gas consumido para generación de energía eléctrica correspondiente a los volúmenes suministrados a través de las Ofertas Irrevocables Estandarizadas que hubiesen sido registradas en el MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG).

Que las Ofertas Irrevocables Estandarizadas contienen un compromiso de "TOMAR O PAGAR" (TOP) no menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la Cantidad Máxima Diaria, acumulada a lo largo de un bimestre, y un compromiso de "ENTREGAR O PAGAR" (DOP) a ser asumido por el vendedor, no mayor al compromiso de "TOMAR O PAGAR" (TOP) calculado sobre la Cantidad Máxima Diaria y sobre una base diaria.

Que los Agentes Generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que demanden gas natural en el punto de ingreso del sistema de transporte, a través del mecanismo de Ofertas Irrevocables Estandarizadas, podrían verse obligados a asumir sobrecostos derivados de su compromiso de "TOMAR O PAGAR" (TOP) por razones ajenas a los mismos.

Que, a los efectos de obtener los volúmenes de gas natural que requiere el normal funcionamiento del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), resulta conveniente reconocer dichos sobrecostos, que no sean derivados de indisponibilidad propia y en tanto no hubiese sido posible su recupero mediante otros mecanismos previstos en la reglamentación vigente.

Que la selección de los Agentes Generadores a quienes se les deberán reconocer estos sobrecostos, resulta conveniente sea realizada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (CAMMESA) en base a las previsiones de despacho, a las condiciones de abastecimiento de gas natural, a los volúmenes máximos habilitados a reconocer y a las Ofertas Irrevocables que están dispuestos a suscribir los Agentes Generadores.

Que acorde a las disposiciones de la mencionada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 752 del 12 de mayo de 2005, si una Oferta Irrevocable Estandarizada no es satisfecha por cualquier disponente de gas natural dentro de los DIEZ (10) días hábiles subsiguientes a su publicación por parte del MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG), el consumidor podrá requerir ante la SECRETARIA DE ENERGIA que se le asigne un volumen de gas equivalente al demandado hasta el fin del período estacional en que fue realizada (mecanismo alternativo de INYECCION ADICIONAL PERMANENTE).

Que por el gas suministrado como INYECCION ADICIONAL PERMANENTE el productor exportador percibirá el precio aplicable a partir del 1º de julio de 2005, según las disposiciones del "ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, dispuesto por el DECRETO 181/2004", homologado por la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS Nº 208 de fecha 21 de abril de 2004.

Que a los efectos de reducir los eventuales sobrecostos derivados del cumplimiento de los compromisos asumidos de "TOMAR O PAGAR" (TOP), resulta conveniente coordinar la reventa de los excedentes de los volúmenes de gas natural contratado a través de Ofertas Irrevocables Estandarizadas con reconocimiento del compromiso de "TOMAR O PAGAR" (TOP), en el ámbito del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que a partir de las fechas establecidas en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 752 del 12 de mayo de 2005 para cada categoría de usuarios prevista en la misma, las distribuidoras ya no publicarán en sus cuadros tarifarios el costo del gas natural incluido en las tarifas respectivas, limitándose a publicar las tarifas de distribución y de transporte, y en el caso de éstas últimas, indicando las distintas tarifas de transporte aplicables en función de las rutas de transporte contratadas por la prestataria del servicio de distribución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado oportunamente la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen tanto del Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, el Artículo 3º de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, como del Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, de los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y de lo dispuesto por los Artículos 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982, 31 del Decreto Nº 180 y los Artículos 4º y 5º del Decreto Nº 181, estos últimos de fecha 13 de febrero de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese a los Agentes Generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para que presenten, con carácter de declaración jurada, a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) antes de los DIEZ (10) días hábiles contados desde la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, la información básica de los contratos o acuerdos que se encuentren vigentes, por los cuales reciben suministro de gas natural, incluyendo aquellos volúmenes adquiridos en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte o en los Puntos de Entrega de ese sistema, y los adquiridos a las Distribuidoras de gas natural, alcanzados por el Artículo 3º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 752 del 12 de mayo de 2005. Tal información deberá contener, como mínimo, los datos mencionados en el Anexo I de la presente resolución.

Asimismo, junto al envío aquí requerido, esos mismos generadores deberán informar a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) todos los contratos de transporte y distribución de gas natural con que cuentan.

Art. 2º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a remitir a esta SECRETARIA DE ENERGIA la información presentada por los Agentes Generadores en cumplimiento del artículo anterior, dentro de los DOS (2) días subsiguientes al vencimiento del plazo estipulado en el artículo anterior. En base a la misma y a la obrante en esta SECRETARIA DE ENERGIA, se validará e instruirá a esa Compañía acerca de cuáles costos de gas natural deberán reconocerse por el gas suministrado a través de tales contratos y/o acuerdos.

Esta SECRETARIA DE ENERGIA, tomando en cuenta los precios de los contratos presentados, instruirá oportunamente a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) sobre los precios máximos de gas natural en los Puntos de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) que corresponderá aplicar para la sanción de precios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Art. 3º — Habilítase a los Agentes Generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a realizar Ofertas Irrevocables Estandarizadas de acuerdo a las características establecidas en el Artículo 20 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 752 del 12 de mayo de 2005, destinadas a reemplazar el gas solicitado a través del mecanismo previsto en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 659 del 17 de junio de 2004, con las siguientes características adicionales, respecto a las condiciones estándares establecidas en el Artículo 20 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 752 del 12 de mayo de 2005.

a) CANTIDADES MAXIMAS DIARIAS inferiores para el período de invierno (mayo-septiembre) respecto al de verano (octubre-abril), y adaptadas a las condiciones del despacho eléctrico y de la disponibilidad de transporte y distribución de gas natural históricas, para el equipamiento de generación que se pretende abastecer con gas natural.

b) A los efectos de la contabilización de los volúmenes a recuperar (“Make Up”) derivados de la aplicación del compromiso de “TOMAR O PAGAR” (TOP), se deberán recuperar, en primer lugar, los volúmenes no utilizados que no se hayan originado a causa de la indisponibilidad propia del Agente.

Para poder acceder al reconocimiento por parte de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en los términos del artículo 5º de la presente resolución, la última de estas condiciones deberá incluirse en cualquiera de los acuerdos de suministro alcanzados por el mecanismo de Ofertas Irrevocables Estandarizadas. El resto de las características establecidas en el Artículo 20 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 752 del 12 de mayo de 2005, podrán ser incluidas en el acuerdo de partes al que pudiere accederse por efecto de una Oferta Irrevocable realizada en el marco de ese régimen y a los fines de obtener volúmenes de gas natural útiles para reemplazar a los que se hayan venido obteniendo por la aplicación del mecanismo previsto en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 659 del 17 de junio de 2004.

Art. 4º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para que, junto con cada Programación Estacional y Reprogramación Trimestral y durante el período de vigencia del régimen de Ofertas Irrevocables Estandarizadas, estime los volúmenes mínimos de gas natural necesarios para la generación de energía eléctrica destinado al abastecimiento de la demanda interna, para los siguientes TREINTA Y SEIS (36) meses y bajo las hipótesis de: (i) año hidrológico seco y; (ii) uso pleno del equipamiento útil para el consumo de Fuel Oil, utilizando ese combustible en el Período Estacional de invierno.

Art. 5º — En base a los volúmenes determinados en cumplimiento del artículo precedente y a los contratos y/o acuerdos actualmente vigentes que informen los Agentes Generadores en cumplimiento de lo instruido en el artículo 1º de la presente resolución, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) deberá determinar e informar a esta SECRETARIA DE ENERGIA, los volúmenes máximos susceptibles de ser contratados a través del mecanismo de Ofertas Irrevocables Estandarizadas establecido en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 752 del 12 de mayo de 2005, mediante acuerdos estandarizados que utilicen las cláusulas previstas en el Artículo 20 de la misma, y que sean compatibles con las disposiciones del artículo 3º de la presente resolución, y todos destinados a la generación de energía eléctrica para abastecer la demanda interna, para los períodos de invierno (mayo-septiembre) y verano (octubre-abril), correspondientes al período de TREINTA Y SEIS (36) meses mencionado en el artículo anterior.

De no mediar instrucción en contrario de esta SECRETARIA DE ENERGIA dentro de los DOS (2) días de remitida dicha información, estos volúmenes serán los máximos habilitados a reconocer por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en cada período, como Ofertas Irrevocables a presentar por los Agentes Generadores.

Art. 6º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a convocar a los Agentes Generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a manifestar su interés de presentar Ofertas Irrevocables Estandarizadas a ser efectuadas en los términos establecidos en los Artículos 18 al 26 y concordantes, de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 752 del 12 de mayo de 2005, y en las disposiciones del artículo 3º de la presente resolución.

A tales efectos, junto con los datos correspondientes a cada Programación Estacional y Reprogramación Trimestral, los Agentes Generadores deberán informar a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) su disposición a suscribir Ofertas Irrevocables en el MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG), indicando los volúmenes que están dispuestos a adquirir a través de dicho mecanismo y la modalidad de contratación, teniendo en cuenta las características de las Ofertas Irrevocables Estandarizadas que se definen en el Artículo 20 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 752 del 12 de mayo de 2005 y lo establecido en el artículo 3º del presente acto.

En base a las previsiones de despacho, a las condiciones de abastecimiento de gas natural, los volúmenes habilitados a reconocer como Ofertas Irrevocables a presentar por los Agentes Generadores, acorde lo dispuesto en el artículo 5º precedente, y a las Ofertas Irrevocables que están dispuestos a suscribir los Agentes Generadores, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) determinará cuáles Ofertas Irrevocables Estandarizadas serán “Reconocidas” por esa Compañía (Ofertas Irrevocables Reconocidas).

El Agente Generador con Ofertas Irrevocables Estandarizadas seleccionadas a través del procedimiento anterior, contará con CINCO (5) días hábiles, contados desde la comunicación del reconocimiento por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), para proceder a su suscripción en el MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG). Vencido este plazo, se deberá entender que el Agente ha desistido de la presentación de las ofertas, quedando la Compañía antes mencionada habilitada a reemplazarlas por otras Ofertas Irrevocables Estandarizadas.

Art. 7º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a reconocer, como costo máximo del gas consumido correspondiente a los volúmenes de las Ofertas Irrevocables Reconocidas que hubiesen sido registradas en el MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG), el precio mínimo a ofertar en cumplimiento del inciso a) del Artículo 20 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 752 del 12 de mayo de 2005.

Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a reconocer, como costo máximo del gas consumido correspondiente a los volúmenes de las Ofertas Irrevocables Reconocidas por dicha Compañía y asignados por esta SECRETARIA DE ENERGIA como INYECCION ADICIONAL PERMANENTE, el precio que percibirán los productores de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 752 del 12 de mayo de 2005.

Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a reconocer los sobrecostos en que incurra un Agente Generador por efectos del compromiso de “TOMAR O PAGAR” (TOP) incluido en cada Oferta Irrevocable Reconocida por esa Compañía y registrada en el MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG), que no sean derivados de indisponibilidad propia del Agente, ya sea que los volúmenes provistos lo sean en virtud de un contrato o acuerdo vigente proveniente de una Oferta Irrevocable Estandarizada, o que hayan sido asignados como INYECCION ADICIONAL PERMANENTE por esta SECRETARIA DE ENERGIA. Tal reconocimiento de sobrecostos se realizará utilizando el mismo mecanismo previsto para reconocer el costo del gas suministrado a través del procedimiento establecido en la Resolución de esta SECRETARIA DE ENERGIA Nº 659 del 17 de junio de 2004; y ello así, en tanto el generador que los hubiese soportado, haya procedido diligentemente acorde al procedimiento dispuesto en el artículo 8º de la presente resolución.

Art. 8º — En el caso que en la operación prevista para una semana se requieran volúmenes de gas natural convenidos u otorgados conforme el mecanismo de Ofertas Irrevocables Reconocidas, que puedan derivar en la existencia de saldos no utilizados de las obligaciones de “TOMAR O PAGAR” (TOP), la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) podrá instruir al Agente Generador involucrado a que venda los saldos no requeridos para la generación de energía eléctrica, a través del Mercado de Gas “Spot” en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte que opera en el MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG).

La realización de las ofertas por parte de los Agentes Generadores indicadas en la programación semanal por los volúmenes referidos en el párrafo anterior, en el ámbito del MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG), será condición necesaria para el reconocimiento por parte de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) de los costos en que incurra cada uno de dichos Agentes derivados de los compromisos de “TOMAR O PAGAR” (TOP).

Junto con los resultados de la programación semanal del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) indicará los volúmenes diarios habilitados para ser subastados en el MERCADO ELECTRONICO DE GAS (MEG) y el precio mínimo requerido de dichas ofertas.

El precio requerido de dicha oferta será determinado por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) en función del estado de las obligaciones de “TOMAR O PAGAR” (TOP) y de las posibilidades de recuperación del mismo.

Tanto los sobrecostos incurridos y reconocidos, como el producido por la venta de los saldos no utilizados para recuperar o evitar incurrir en obligaciones de “TOMAR O PAGAR” (TOP), así como los montos pagados por los productores de gas natural por incumplimiento de los compromisos de “ENTREGAR O PAGAR” (DOP), serán acreditados a la cuenta de Sobrecostos Transitorios de Despacho.

Art. 9º — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución. A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 10. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

Unidad de Generación	CMD (MMm3/día)	Precio ($/m3) (1)	DOP (% CMD) (MMm3/día)	Penalidad DOP ($/m3) (2)	Vigencia	Transporte Asociado (MMm3/día) (3)	Punto de Recepción (4)	Punto de Entrega (5)

(1) Deberá indicarse las variaciones de precios a lo largo del año.

(2) Penalidad, descuento, contraprestación o cualquier tipo de reconocimiento realizado por el vendedor al comprador por incumplimiento en las entregas de gas, según lo estipule el contrato.

(3) Transporte firme o interrumpible (indicar el que corresponda), que implique el pago de algún cargo de reserva o de capacidad o similar, asociado a la movilización del volumen del contrato declarado. Si se tratara de un suministro en boca de pozo, o que por la situación geográfica particular de la unidad de generación no sufra restricciones en la disponibilidad de dicho transporte, podrán declarar como “no aplicable” (N/A) la información referida. En dicho caso, CAMMESA considerará al Agente Generador sin restricciones de transporte de gas natural.

(4) Si se tratara de un suministro en boca de pozo, o que por la situación geográfica particular de la unidad de generación no sufra restricciones en la disponibilidad de dicho transporte, podrán declarar como “no aplicable” (N/A) la información referida.

(5) Si se tratara de un suministro en boca de pozo, o que por la situación geográfica particular de la unidad de generación no sufra restricciones en la disponibilidad de dicho transporte, podrán declarar “en cuenca XXX” la información referida, siendo XXX la denominación de la cuenca gasífera.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

Resolución 479/2005

Apruébase el Modelo de Datos con el que Edenor S.A., Edesur S.A. y Edelap S.A. deberán presentar la información relativa el referido Programa.

Bs. As., 21/7/2005

VISTO: El Expediente ENRE Nº 15.852/2004, la Resolución SE Nº 745/2005 y la Resolución ENRE Nº 355/2005, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de mayo de 2005, la Resolución SE Nº 745/2005 en su ANEXO I aprobó una nueva versión del PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (en adelante PUREE),

Que este organismo mediante Resolución ENRE Nº 355/2005 reglamentó parcialmente la Resolución SE Nº 745/05 en el marco de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 24.065.

Que complementariamente, corresponde reglamentar aquellos aspectos vinculados con la información que deberán suministrar las empresas Distribuidoras EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A. a fin de articular el mecanismo mediante el cual deberá remitirse la misma y que permitirá realizar el seguimiento y control del cumplimiento del Programa de Uso Racional de Energía Eléctrica.

Que la información a presentar por las Distribuidoras de acuerdo al Modelo de Datos (punto A) aprobado en el Anexo de la presente, deberá ingresar al Organismo con anterioridad al vigésimo quinto día del inicio de cada mes calendario (mes n), o en su defecto el primer día hábil posterior, conteniendo la información correspondiente a los usuarios cuyo cierre del ciclo de facturación se produjo, entre los días 10 del mes n-1 y 9 del mes n.

Que por otra parte las facturas que comprendan como período de consumo a los que se hayan iniciado con anterioridad al 10 de mayo 2005, será de aplicación el programa en su versión 2004, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución SE Nº 745/2005.

Que debido a ello coexistirán y se superpondrán ambos programas hasta tanto culmine la facturación de los consumos mencionados en el considerando precedente, previéndose la finalización del PUREE aprobado por Resolución SE Nº 552/2004 para el mes de septiembre de 2005.

Que las modificaciones incorporadas por la Resolución SE Nº 745/05, requieren de un tiempo de adecuación y desarrollo de los sistemas informáticos utilizados por las empresas Distribuidoras EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A. a fin de aplicar el nuevo sistema de incentivos definido por la normativa.

Que por tal motivo, recién empezarán a enfrentar los efectos (cargos adicionales) de la Resolución SE Nº 745/2005 los usuarios que hayan consumido en exceso respecto del período base y cuyo cierre del ciclo de facturación se produzca a partir del 10 de agosto de 2005; en el caso de los usuarios que hayan cumplimentado con el objetivo de ahorro, las bonificaciones serán percibidas en la siguiente factura, tal como lo estipulan los artículos 5º, 6º y 7º del ANEXO I de la Resolución mencionada.

Que asimismo cabe señalar que para el caso usuarios con ciclo de facturación mensual las bonificaciones serán percibidas, en virtud de los procesos necesarios para la determinación del valor unitario de la bonificación (Kp), en la segunda factura posterior a la del período en que se registró el ahorro.

Que atento a la superposición de programas antes mencionada y a efectos de no incorporar en las facturas efectos acumulados como consecuencia del cronograma de aplicación del nuevo PUREE, las empresas deberán abordar el tratamiento retroactivo de todas las facturas emitidas que comprendan como período de consumo a los que se hayan iniciado a partir de la fecha de publicación de la Resolución SE Nº 745/2005 en el Boletín Oficial y posteriores y a las que no se les haya aplicado aún el nuevo programa, con la información prevista presentar en el mes de diciembre de 2005 según consta en el "Modelo de Datos" que figura como Anexo a la presente Resolución.

Que por otra parte, los valores unitarios que adopten las bonificaciones (Kp) para las distintas categorías tarifarias serán aprobados por el ENRE y se aplicarán a aquellos usuarios bonificados cuyas facturas tengan fecha de emisión que se encuentren comprendidas en el período de vigencia del correspondiente valor unitario (Kp).

Que aquellos usuarios de la categoría T1 (residenciales y generales) que en el período n+1 hayan trasvasado los límites de consumo modificando su subcategoría tarifaria, percibirán las bonificaciones pendientes con la valorización del Kp correspondiente a la subcategoría a la que pertenecían cuando se produjo el ahorro (período n).

Que se procederá de igual modo cuando existan bonificaciones pendientes de acreditar y los cambios involucren a usuarios de las tarifas 2 y 3 (AT, MT y BT), aunque luego quedarán exceptuados del régimen hasta tanto se cuente con el año de historia necesario para la comparación.

Que respecto al esquema de bonificaciones para usuarios T2 y T3 que se establece en el artículo 7º del ANEXO I de la Resolución SE Nº 745/2005, cabe señalar que corresponde brindarle el mismo tratamiento que el referido a los usuarios Residenciales y Generales (artículos 5º y 6º del mismo ANEXO I, respectivamente).

Que asimismo, integrando lo oportunamente dispuesto en la Resolución ENRE Nº 355/2005, se hace necesario fijar un valor de "bimestre ideal" de sesenta y un (61) días a fin de proporcionalizar los consumos correspondientes al período del año base y encuadrar así a los usuarios Residenciales en mayores (R2) o menores (R1) de 300 kWh / bimestre.

Que se ha producido el correspondiente dictamen legal conforme lo previsto en el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para la dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución SE Nº 745/2005 y el inciso s) del artículo 56 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Modelo de Datos con el que EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A. deberán presentar la información relativa al Programa de Uso Racional de Energía Eléctrica, y que se define en el ANEXO que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A. deberán remitir las distintas tablas que componen el punto "A" del "Modelo de datos" contenido en el ANEXO a la presente Resolución, con anterioridad al vigésimo quinto día del inicio de cada mes calendario, o en su defecto el primer día hábil posterior (a efectos de identificarlo denominaremos a este mes —el del ingreso de los datos— como n), conteniendo la información correspondiente a los usuarios cuyo cierre del ciclo de facturación se produjo entre los días 10 del mes n-1 y 9 del mes n, de acuerdo a las especificaciones señaladas en el punto "B" del ANEXO.

La primera entrega del "Modelo de Datos" deberá efectuarse el día 26 de septiembre de 2005 conteniendo la información correspondiente a todas las facturas cuyo cierre se haya producido entre los días 10/8/05 y 9/9/05 inclusive.

Art. 3º — Instruir a EDENOR S.A., a EDESUR S.A. y a EDELAP S.A. a efectuar el tratamiento retroactivo de todas las facturas emitidas que comprendan como período de consumo a los que se hayan iniciado a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución SE Nº 745/2005 y posteriores y a las que no se les haya aplicado aún el programa aprobado en la citada Resolución, conjuntamente y en la misma fecha, con la información a presentar en el mes de diciembre 2005 según el "Modelo de Datos" que figura como ANEXO a la presente Resolución.

Art. 4º — Los valores unitarios que adopten las bonificaciones (Kp) para las distintas categorías tarifarias se aplicarán a aquellos usuarios bonificados cuyas facturas tengan fecha de emisión que se encuentren comprendidas en el período de vigencia del correspondiente valor unitario (Kp).

Art. 5º — Las bonificaciones de los usuarios con ciclo de facturación mensual serán percibidas en la segunda factura posterior a la del período en que se registró el ahorro.

Art. 6º — Los usuarios de la categoría T1 (residenciales y generales) que hayan vulnerado los límites de consumo modificando su subcategoría tarifaria, percibirán de corresponder las bonificaciones con la valorización del Kp correspondiente a la subcategoría a la que pertenecían cuando se produjo el ahorro. De igual modo se procederá cuando existan bonificaciones pendientes de acreditar y los cambios involucren a usuarios de las tarifas 2 y 3 (AT, MT y BT), quienes una vez modificada la categoría tarifaria quedarán exceptuados del régimen hasta tanto se cuente con el año de historia necesario para la comparación.

Art. 7º — Disponer que el esquema de bonificaciones para usuarios T2 y T3 establecido en el artículo 7º del ANEXO I de la Resolución SE Nº 745/05 deberá asimilarse al de los usuarios Residenciales y Generales que figura en los artículos 5º y 6º del mismo ANEXO I, respectivamente.

Art. 8º — Instruir a las Distribuidoras EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A. a utilizar un valor de "bimestre ideal" de sesenta y un (61) días a fin de propocionalizar los consumos correspondientes al período del año base y encuadrar así a los usuarios Residenciales en mayores (R2) o menores (R1) de 300 kWh/ bimestre.

Art. 9º — Reemplazar el punto e) del ANEXO I de la Resolución ENRE Nº 355/2005 por el siguiente texto "Aquellos usuarios que hayan enfrentado un recupero por consumos no registrados que involucre alguno de los períodos de comparación; a partir de su normalización empezará a construir su nueva historia de consumo. Se incluyen en este ítem aquellos consumos no registrados que no han sido normalizados por orden judicial".

Art. 10. — Instruir a EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A. a incorporar en las facturas de los usuarios la información correspondiente al período homólogo del año considerado como base de comparación, que permita determinar las cantidades ahorradas o consumidas en exceso respecto del objetivo de ahorro establecido en la Resolución SE Nº 745/2005.

Art. 11. — Notifíquese a EDENOR S.A., a EDESUR S.A., a EDELAP S.A., y a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Molina. — Jorge D. Belenda. — Marcelo Baldomir Kiener.

ANEXO a la Resolución ENRE Nº 479 /2005

MODELO DE DATOS

A - TABLAS

A.1 - TABLA 1 - GENERAL

	1	Nro Identificador	Texto		Clave
	2	Fecha Lectura	Fecha	10	Clave
	3	**Fecha Factura Act**	**Fecha**	**10**	**Define el intervalo del período a informar**
	4	Fecha Baja	Fecha	10	
	5	Categoría Tarifaria	Texto	2	R1, R2, G1, G2, G3, T2, 3A, 3B, 3M
	6	Periodicidad	Texto	1	B/M
Período Actual	7	Días Facturados Act	Entero	2	
	8	Consumo Act (kWh)	Entero	8	
	9	Energía ahorrada total en el período (kWh)	Entero	8	Energía total ahorrada en el período n, sin límite máximo. Incluye todos los ahorros superiores al 10%
	10	Energía ahorrada bonificable en el período (kWh)	Entero	8	Energía total ahorrada en el período n. Incluye todos los ahorros bonificables superiores al 10%
	11	Energía consumida en exceso para valorizar período actual (kWh)	Entero	8	Energía consumida en el período n, por sobre la pauta de ahorro del 90 %.
	12	Exceso valorizado ($)	Decimal	8,2	Redondeo a 2 decimales. (Con signo positivo)
Período Homólogo	13	Fecha Alta (si es posterior inicio Puree)	Fecha	10	
	14	Fecha Factura Refer	Fecha	10	
	15	Días Facturados Refer	Entero	2	
	16	Consumo Refer (kWh)	Entero	8	
	17	Código Excepción	Texto	1	Campos 6 inclusive en adelante, vacíos

A.2 - TABLA 2 - DE BONIFICACIONES VALORIZADAS DE PERIODOS ANTERIORES

1	Nro Identificador	Texto		Clave. Relacionada con Tabla General
2	Fecha Lectura	Fecha	10	Clave. Relacionada con Tabla General
3	**Fecha Factura**	**Fecha**	**10**	**Define el intervalo del período a informar**
18	Energía ahorrada bonificada del periodo anterior ($)	Decimal	5,2	kWh ahorrados valorizados al Kp de la Fecha Factura (Con signo positivo)

A.3 - TABLA 3 - DE EXCESOS RECAUDADOS EN EL PERÍODO

Esta tabla sólo deberá ser presentada por aquellas Distribuidoras que utilicen el criterio de lo recaudado.
En ese caso, se informarán todos los excesos recaudados en el período, sean producto de facturaciones normales (con signo positivo), o de refacturaciones. Para estas últimas se deberá respetar la fecha original de lectura (no la de refacturación) teniendo en cuenta que los importes pueden tener signo positivo (débitos: el importe refacturado es superior al originalmente facturado) o negativo (créditos).

1	Nro Identificador	Texto		Clave. Relacionada con Tabla General
2	Fecha Lectura	Fecha	10	Clave. Relacionada con Tabla General
3	Fecha Factura	Fecha	10	Clave. Relacionada con Tabla General
19	Fecha de primer vencimiento	Fecha	10	
20	**Fecha Pago**	**Fecha**	**10**	**Fecha de contabilización de pago - Define el intervalo del período a informar**
21	Energía consumida en exceso recaudada ($)	Decimal	8,2	Corresponde al valor informado en el campo 11 de la Tabla General

A.4 - TABLA 4 - GENERAL DE REFACTURACIONES

	1	Nro Identificador	Texto		Clave
	2	Fecha Lectura Orig	Fecha	10	Clave
	3	**Fecha Refactura Act**	**Fecha**	**10**	**Clave. Fecha de la factura que incorpora la refacturación. Define el intervalo del período a informar**
	4	Fecha Baja	Fecha	10	
	5	Categoría Tarifaria	Texto	2	R1, R2, G1, G2, G3, T2, 3A, 3B, 3M
	6	Periodicidad	Texto	1	B/M
Valores de refacturación en Período Actual	7	Días Facturados Act	Entero	2	
	8	Consumo Act (kWh)	Entero	8	
	9	Energía ahorrada total en el periodo (kWh)	Entero	8	Energía total ahorrada en el período n, sin límite máximo. Incluye todos los ahorros superiores al 10%
	10	Energía ahorrada bonificable (kWh)	Entero	8	
	11	Energía consumida en exceso para valorizar período actual (kWh)	Entero	8	Energía consumida en el período n, por sobre la pauta de ahorro del 90 %.
	12	Exceso valorizado ($)	Decimal	8,2	Redondeo a 2 decimales.
Valores de Refacturación en Período Homólogo	13	Fecha Alta (si es posterior inicio Puree)	Fecha	10	
	14	Fecha Factura Refer	Fecha	10	
	15	Días Facturados Refer	Entero	2	
	16	Consumo Refer (kWh)	Entero	8	
	22	Rectificación de Energía ahorrada bonificada ($)	Decimal	5,2	Saldo refacturación = importe rectificado – importe originalmente facturado (#1)
	23	Rectificación de la Energía ahorrada bonificada (kWh)	Entero	8	Saldo refacturación = energía rectificada – energía originalmente facturada
	24	Rectificación de Energía consumida en exceso facturado ($)	Decimal	8,2	Saldo refacturación = importe rectificado – importe originalmente facturado

(#1) Podrá ser cero si al momento de la refacturación no existe un valor de Kp sancionado para el período en que se verificó el ahorro.

A.5 - TABLA 5 – INTEGRADORA

También deberá ser entregada de forma impresa.
Debe tenerse en cuenta que en caso que se utilice el criterio de lo facturado, este valor deberá considerarse e informarse como recaudado.

Período actual				
Categoría Tarifaria	Texto	2	R1, R2, G1, G2, G3, T2, 3A, 3B, 3M	
An (kWh)	Entero	15	Sumatoria de la energía total ahorrada en el período n, sin límite máximo. Incluye todos los ahorros superiores al 10%	Σ Tabla 1 – Campo 9
Bn (kWh)	Entero	15	Sumatoria de energía consumida en exceso facturada en el período n. Incluye todos los excesos superiores al 90%	Σ Tabla 1 – Campo 11
Cn ($)	Decimal	9,2	Sumatoria de cargos facturados por excesos en el período n.	Σ Tabla 1 – Campo 12
Sn ($)	Decimal	9,2	Sumatoria de cargos recaudados por excesos en el período n.	Σ Tabla 3 – Campo 21
Sn-1 ($)	Decimal	9,2	Montos recaudados en períodos anteriores no distribuidas (Kp < 0,01)	
Ajustes				
Ajn (kWh)	Entero	15	Diferencia por ajuste realizado de la energía total ahorrada en el período n, sin límite máximo. Incluye todos los ahorros superiores al 10%	Σ T4 – C9
Bjn (kWh)	Entero	15	Diferencia por ajuste realizado de la energía consumida en exceso y facturada en el período n. Incluye todos los excesos superiores al 90%	Σ T4 – C11
Aj_Bonif_Calc (kWh)	Entero	15	Diferencia por ajustes en el período n, por bonificaciones calculadas y no valorizadas, por no haber sido facturadas.	(#2)
Aj_Bonif_Valor ($)	Decimal	9,2	Valorización al Kp correspondiente de la diferencia por ajustes en el período n, por bonificaciones calculadas y no valorizadas, por no haber sido facturadas.	(#3)
Aj_Bonif_Fact ($)	Decimal	9,2	Diferencia por ajustes en el período n por bonificaciones facturadas.	(#4)
Aj_C_Adic_Fact ($)	Decimal	9,2	Diferencia por ajustes por cargos facturados por excesos en el período n.	(#5)
Aj_C_Adic_Per ($)	Decimal	9,2	Diferencia por ajustes por cargos percibidos por excesos en el período n.	(#6)
Aj_Traslado_Kp ($)	Decimal	9,2	Diferencia por ajustes en traslados de Kp (Por cambios en los ciclos de facturación).	(#7)
Reimputaciones de periodos anteriores				
Arn (kWh)	Entero	15	Sumatoria de la energía total ahorrada en el período n, por reimputación, sin límite máximo. Incluye todos los ahorros superiores al 10%	Σ A1 – 9
Brn (kWh)	Entero	15	Sumatoria de energía consumida en exceso facturada por reimputación en el período n. Incluye todos los excesos superiores al 90%	Σ A1 – 11
Crn ($)	Decimal	9,2	Sumatoria de cargos facturados por excesos en el período n por reimputación.	Σ A1 – 12
Srn ($)	Decimal	9,2	Sumatoria de cargos recaudados por excesos en el período n por reimputación.	Σ A3 – 21
Cálculos				
Kp ($/kWh)	Decimal	6,3	(Sn + [Sn-1] + [Aj_Bonif_Valor] + [Aj_Bonif_ Fact] + [Aj_C_Adic_Fact] o [Aj_C_Adic_Per] + [Aj_Traslado_Kp]) / An	
Er (kWh)	Entero	15	Energía Total Facturada en el período base neta de usuarios excluídos	

(#2) Valor resultante; Sumatoria de todos los campos 23 de la Tabla 4, para todos los registros en donde el campo 22 sea 0.

(#3) Valor resultante;

Aj_Bonif_Valor ($) = Kp (mes n) * Aj_Bonif_Calc (kWh)

(#4) Valor resultante; Diferencia entre el importe que se debió facturar por cargo adicional, menos el facturado.

Aj_Bonif_Fact ($) = importe erróneamente facturado (factura original) – importe correctamente facturado (refacturación)

(#5) Valor resultante; Diferencia entre el importe que se debió facturar por cargo adicional, menos el facturado.

Aj_C_Adic_Fact ($) = importe correctamente facturado (refacturación) – importe erróneamente facturado (factura original)

(#6) Valor resultante; Diferencia entre el importe que se debió percibir por cargo adicional, menos el percibido.

Aj_C_Adic_Per ($) = importe correctamente percibido (refacturación) – importe erróneamente facturado (factura original)

(#7) Valor resultante; Diferencia entre la sumatoria del campo 10 de la Tabla 1 del período anterior, valorizada al Kp correspondiente, menos la sumatoria del campo 18 de la Tabla 2 del período actual.

Aj_Traslado_Kp ($) = Σ Campo 10 (Tabla 1 (n-1)) – Σ Campo 18 (Tabla 2 (n))

Siendo n, según el caso, mes o bimestre.

B - DEFINICIONES

De conformidad con los términos de lo previsto en el Anexo I de la Resolución ENRE N° 355/05, los "códigos de exclusión" que se deberán utilizar son:

a. Nuevo suministro
b. Cambio de titular
c. Reclamo por error de lectura
d. Cambio de subcategoría tarifaria
e. Estimación
f. Consumos convenidos
g. Electrodependientes
h. Salud
i. Educación
j. Comedores
k. Cooperativas eléctricas
l. Seguridad
m. Orden del ENRE
n. Recuperos por consumos no registrados
o. Consumos no normalizados por orden judicial

Cada una de las tablas a remitir deberá ser un archivo informático de tipo texto plano (.txt).
La nomenclatura a utilizar en cada uno de esos archivos, deberá respetar lo indicado a continuación:

Tabla	Nomenclatura en soporte
TABLA 1	dT01_aaaamm.txt
TABLA 2	dT02_aaaamm.txt
TABLA 3	dT03_aaaamm.txt
TABLA 4	dT04_aaaamm.txt
TABLA 5	dT05_aaaamm.txt
TABLA 6	dT06_aaaamm.txt
TABLA 7	dT07_aaaamm.txt

Donde:

d: identifica la empresa Distribuidora, siendo
N = EDENOR
S = EDESUR
L = EDELAP
aaaamm: corresponde al año y mes n (mes de la entrega).

Dichos archivos, deberán tener definido como delimitador de campo al carácter ASCII Nº 124 ("|" "PIPE"), y como delimitador de registro al RETORNO DE CARRO (carácter ASCII Nº 13).
Se deberá respetar estrictamente el orden y definición de los tipos de dato detallados en cada una de las tablas.
Toda la información contenida en dichas tablas (archivos), deberá permitir su lectura e interpretación directa, conforme las nomenclaturas previstas en cada una de las mismas.
El formato de fecha deberá ser "dd/mm/aaaa"
El único carácter que se aceptará, distinto de número, dentro de un campo numérico, será el punto decimal (ni coma, ni separadores de miles).
Las longitudes de los campos numéricos son a título informativo.

Cuando se remitan las tablas T01 a la T04 que correspondan a reprocesos de períodos anteriores, la información deberá venir en tablas separadas y serán identificadas agregando al nombre del archivo el carácter 'a' de la siguiente manera:

Tabla	Nomenclatura en soporte
TABLA 1	dT01a_aaaamm.txt
TABLA 2	dT02a_aaaamm.txt
TABLA 3	dT03a_aaaamm.txt
TABLA 4	dT04a_aaaamm.txt

Los valores de estas tablas serán informados en la Tabla Integradora.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1918

Impuesto a las Ganancias. Artículo 8º de la ley del gravamen. Transacciones internacionales. Precios de Transferencia. Resolución General Nº 1122, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 29/7/2005

VISTO el Decreto Nº 916 del 21 julio de 2004, y la Resolución General Nº 1122, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto del visto introdujo modificaciones en el Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, respecto de lo previsto en el artículo 8º de la ley del tributo, y estableció que los sujetos que realicen operaciones de exportación e importación por un monto anual superior a la suma de un millón de pesos ($ 1.000.000.-) deberán suministrar la información que este organismo disponga.

Que mediante la resolución general citada se establecieron las formalidades, requisitos y demás condiciones, que deben observar los sujetos alcanzados por las disposiciones de los artículos 8º, 14, 15, el artículo agregado a continuación del 15, 129 y 130 de la indicada ley, a efectos de demostrar la correcta determinación de precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de ganancia que resulten de las transacciones realizadas entre partes vinculadas o con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países de nula o baja tributación, así como los precios fijados en operaciones de exportación e importación de bienes entre partes independientes.

Que la Resolución General Nº 1633, modificó y complementó la Resolución General Nº 1122 respecto de la información a presentar ante este organismo.

Que en razón de las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 916 del 21 de julio de 2004, al Decreto Reglamentario de la ley del gravamen, deviene oportuno la adecuación de la última resolución general mencionada, precisando el tipo de información a suministrar según el monto anual de las operaciones realizadas.

Que dadas las modificaciones y complementaciones efectuadas al texto original de la resolución general mencionada en el visto, resulta conveniente disponer en un anexo un texto actualizado del mismo.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el cuarto artículo agregado a continuación del artículo 21 de la Reglamentación de la citada ley y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1122, sus modificatorias y complementarias de la forma que se indica seguidamente:

1. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"ARTICULO 3º — A efectos de demostrar la correcta determinación de las ganancias que derivan de las operaciones de exportación e importación de bienes, los sujetos mencionados en el artículo anterior deberán conservar —entre otros—, los comprobantes y/o elementos, con la información que para cada caso se indica seguidamente:

a) Con relación al sujeto residente del país importador o exportador: Sus datos identificatorios y sus funciones o actividades.

b) Respecto de las personas independientes del exterior: Apellido y nombres, denominación o razón social, código de identificación tributario, domicilio y país de residencia.

c) Por las operaciones de exportación e importación realizadas entre los sujetos mencionados en el inciso a) y los sujetos indicados en el inciso b): Descripción de las mismas, su cuantía y la moneda utilizada para su pago, en cada período fiscal.

d) Fuentes de información de los precios internacionales —de público y notorio conocimiento— de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares: Detalle de las mismas, en caso de corresponder.

e) Movimientos bancarios vinculados a las operaciones de exportación e importación: Documentación bancaria respaldatoria.

f) Cuando se trate de operaciones comprendidas en el último párrafo del artículo 8º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que en su conjunto superen el monto anual —por ejercicio comercial— de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000.-) hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000.-): Papeles de trabajo donde conste claramente el cálculo y la determinación del coeficiente de rentabilidad.

g) En el caso de operaciones comprendidas en el último párrafo del artículo 8º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que en su conjunto superen el monto anual —por ejercicio comercial— de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000.-): Papeles de trabajo donde conste claramente el cálculo y la determinación del coeficiente de rentabilidad, correspondiente a cada línea de producción, y la forma en que se determinaron estas últimas".

2. Sustitúyese el artículo 4º, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — Los contribuyentes y/o responsables alcanzados por el presente título, deberán informar los datos vinculados a sus operaciones de exportación e importación, por los períodos y en la forma, que para cada caso se indica a continuación:

a) Operaciones de exportación e importación de bienes (4.1.), respecto de las cuales pueda establecerse el precio internacional —de público y notorio conocimiento— a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, con personas o entidades independientes constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior: Por cada uno de los semestres de un mismo ejercicio fiscal, presentarán el formulario de declaración jurada F. 741.

b) Operaciones de exportación e importación no comprendidas en el inciso precedente (4.2.), cuyo monto anual —por ejercicio comercial— en su conjunto superen la suma de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.-): Remitirán vía "Internet", por cada ejercicio anual, el formulario de declaración jurada F. 867.

A los fines de la determinación del monto anual de exportaciones e importaciones, deberán considerarse los importes de las operaciones convertidos a pesos, conforme a las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones".

3. Sustitúyese el inciso a) del artículo 14, por el siguiente:

"a) Encontrarse en poder del contribuyente a la fecha de vencimiento general para la presentación de los formularios de declaración jurada F. 741 —primer y segundo semestre—, F. 743 y remisión por "Internet" del F. 867, según corresponda, en el domicilio fiscal del mismo".

4. Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

"ARTICULO 15.- A fin de generar los formularios de declaración jurada F. 740, F. 741, F. 742, F. 743 y F. 867, deberá emplearse el programa aplicativo denominado "Operaciones Internacionales - Versión 2.0 - Release 0", para cuya utilización será requisito contar con la instalación previa del sistema informático denominado "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 2".

Dicho programa deberá ser transferido de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Tratándose de las operaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, la información que corresponderá suministrar será aquella que requiera el citado programa aplicativo, según el monto anual —por ejercicio comercial— de las operaciones de exportación e importación en su conjunto.

Las características y aspectos técnicos necesarios para su uso, se especifican en el Anexo VI de la presente resolución general".

5. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 16 por el siguiente:

"Tratándose del informe y de los estados contables indicados en el inciso b) del artículo 6º, los mismos deberán presentarse juntamente con la declaración jurada complementaria anual F. 743, hasta las fechas de vencimientos fijadas para la presentación de la misma, que se disponen en el inciso d) del artículo 18. La falta de presentación en forma conjunta de dichos elementos, importará el incumplimiento del deber de información".

6. Incorpórase como último párrafo del artículo 16 el siguiente:

"La información correspondiente al formulario de declaración jurada F. 867, deberá remitirse vía "Internet" mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" institucional (http://www.afip.gov.ar), a cuyo efecto, los agentes de información deberán obtener la "Clave Fiscal" que a tal fin otorga este organismo, previo al cumplimento de las obligaciones previstas en este régimen".

7. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 17 por el siguiente:

"ARTICULO 17.- En el momento de la presentación de las declaraciones juradas mencionadas en el artículo 16, inciso b), se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada correspondiente".

8. Incorpórase como último párrafo del artículo 17 el siguiente:

"Cuando el archivo a transmitir que contenga la información relativa al formulario de declaración jurada F. 867, tenga un tamaño de 2 Mb o superior y por tal motivo los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente, en sustitución de dicho procedimiento, deberán suministrar la información en la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscritos, mediante la entrega del soporte magnético acompañado del formulario de declaración jurada, generado por el respectivo programa aplicativo con arreglo a lo normado en los párrafos precedentes. Idéntico procedimiento se deberá observar en el caso de inoperatividad del sistema".

9. Sustitúyese el artículo 18, por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 18.- Los formularios de declaración jurada F. 741, F. 742, F. 743 y F. 867, deberán ser presentados y en su caso remitidos, hasta las fechas que para cada caso se establecen a continuación:

a) F. 741 correspondiente al primer semestre del ejercicio comercial anual o año calendario, según corresponda: Hasta el día del quinto mes inmediato siguiente a aquél en que finaliza el mencionado semestre que, para cada caso, se detalla en el siguiente cuadro:

TERMINACION CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 3, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 4, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 5, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 6, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 7, inclusive

b) F. 741 correspondiente al segundo semestre del ejercicio comercial anual o año calendario, según corresponda, y F. 867: En la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada determinativa del impuesto a las ganancias.

c) F. 742 correspondiente al primer semestre del ejercicio comercial anual o año calendario, según corresponda en cada caso: Hasta el día del quinto mes inmediato siguiente a aquél en que finaliza el primer semestre del ejercicio comercial anual o año calendario, según corresponda, que para cada caso se indica seguidamente:

TERMINACION CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 3, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 4, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 5, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 6, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 7, inclusive

d) F. 743 correspondiente al ejercicio comercial anual o año calendario: Hasta el día del octavo mes inmediato posterior al cierre del ejercicio comercial anual, que para cada caso se fija a continuación:

TERMINACION CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 3, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 4, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 5, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 6, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 7, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes".

10. Incorpóranse en el Anexo I de "NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES" las notas al artículo 4º que se indican a continuación:

"Artículo 4º.

(4.1.) Comprendidas en el anteúltimo párrafo del artículo 8º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

(4.2.) Comprendidas en el último párrafo del artículo 8º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones".

11. Sustitúyese el Anexo VI por el que forma parte de la presente.

Art. 2º — Apruébanse el formulario de declaración jurada F. 867, el Anexo I y el texto actualizado de la Resolución General Nº 1122, sus modificatorias y complementarias, que como Anexo II forman parte de la presente y el programa aplicativo denominado "Operaciones Internacionales - Versión 2.0 – Release 0".

Art. 3º — Déjase sin efecto el artículo 3º de la Resolución General Nº 1633, a partir de la vigencia de la presente.

Art. 4º — Las modificaciones dispuestas por la presente resolución general, serán de aplicación respecto de los ejercicios fiscales cerrados a partir del 22 de octubre de 2004, inclusive.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, la remisión vía "Internet" de la información correspondiente al formulario de declaración jurada F. 867 y su respectivo disquete, respecto de los ejercicios fiscales cerrados entre el 22 de octubre de 2004 y el 31 de marzo de 2005, será considerada realizada en término, en tanto se efectúe hasta el día del mes de setiembre de 2005 que para cada caso se indica a continuación:

TERMINACION CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 8, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 9, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 12, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 13, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 14, inclusive

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1918

ANEXO VI DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 1122,
SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

REQUERIMIENTOS DE HARDWARE Y SOFTWARE
DEL PROGRAMA APLICATIVO

a) PC 486 DX2 o superior (recomendable Pentium II o superior).

b) Memoria RAM mínima: 32 Mb.

c) Memoria RAM mínima recomendable: 64 Mb.

d) Disco rígido:

- Instalación: mínimo 10 Mb. disponibles.

e) Disquetera 3½" HD (1.44 Mbytes) y grabadora de CD en caso que quiera realizar las presentaciones por este medio.

f) Sistema Operativo: "Windows 95, 98, NT", o superior.

g) Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones – Versión 3.1 - Release 2".

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1918

(TEXTO ACTUALIZADO DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 1122
CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS RESOLUCIONES
GENERALES Nº 1227, Nº 1296, Nº 1633, Nº 1670 Y Nº 1918)

ARTICULO 1º — Las operaciones de exportación e importación previstas en el artículo 8º, las transacciones entre sujetos vinculados a que se refiere el artículo 14, las operaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 15, las transacciones realizadas por los sujetos mencionados en los artículos 129 y 130 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y las operaciones comprendidas en el segundo párrafo del primer artículo agregado a continuación del artículo 146 de la Reglamentación de la ley del referido gravamen, se encuentran alcanzadas por las disposiciones de la presente resolución general.

TITULO I

OPERACIONES DE EXPORTACION E IMPORTACION
DE BIENES ENTRE EMPRESAS INDEPENDIENTES

CAPITULO A - SUJETOS COMPRENDIDOS.

ARTICULO 2º — Están alcanzados por las disposiciones del presente título los contribuyentes y responsables que se detallan a continuación, siempre que efectúen operaciones de exportación e importación de bienes con personas o entidades independientes constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior:

a) Los comprendidos en el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

b) Los enunciados en el inciso b) y en el inciso agregado a continuación del inciso d), ambos del artículo 49 de la ley del gravamen.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando los sujetos del exterior se encuentren constituidos, domiciliados, radicados o ubicados en países de baja o nula tributación.

____

- Ultimo párrafo sustituido por la Resolución General Nº 1633, artículo 1º, inciso 1.

____

CAPITULO B – OBLIGACIONES.

1. Documentación.

ARTICULO 3º — A efectos de demostrar la correcta determinación de las ganancias que derivan de las operaciones de exportación e importación de bienes, los sujetos mencionados en el artículo anterior deberán conservar —entre otros—, los comprobantes y/o elementos, con la información que para cada caso se indica seguidamente:

a) Con relación al sujeto residente del país importador o exportador: Sus datos identificatorios y sus funciones o actividades.

b) Respecto de las personas independientes del exterior: Apellido y nombres, denominación o razón social, código de identificación tributario, domicilio y país de residencia.

c) Por las operaciones de exportación e importación realizadas entre los sujetos mencionados en el inciso a) y los sujetos indicados en el inciso b): Descripción de las mismas, su cuantía y la moneda utilizada para su pago, en cada período fiscal.

d) Fuentes de información de los precios internacionales —de público y notorio conocimiento— de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares: Detalle de las mismas, en caso de corresponder.

e) Movimientos bancarios vinculados a las operaciones de exportación e importación: Documentación bancaria respaldatoria.

f) Cuando se trate de operaciones comprendidas en el último párrafo del artículo 8º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que en su conjunto superen el monto anual —por ejercicio comercial— de CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000.-) hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000.-): Papeles de trabajo donde conste claramente el cálculo y la determinación del coeficiente de rentabilidad.

g) En el caso de operaciones comprendidas en el último párrafo del artículo 8º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que en su conjunto superen el monto anual —por ejercicio comercial— de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000.-): Papeles de trabajo donde conste claramente el cálculo y la determinación del coeficiente de rentabilidad, correspondiente a cada línea de producción, y la forma en que se determinaron estas últimas.

———

- Artículo sustituido por la Resolución General Nº 1918, artículo 1º, inciso 1.

———

2. Suministro de Información.

ARTICULO 4º — Los contribuyentes y/o responsables alcanzados por el presente título, deberán informar los datos vinculados a sus operaciones de exportación e importación, por los períodos y en la forma, que para cada caso se indica a continuación:

a) Operaciones de exportación e importación de bienes (4.1.), respecto de las cuales pueda establecerse el precio internacional —de público y notorio conocimiento— a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, con personas o entidades independientes constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior: Por cada uno de los semestres de un mismo ejercicio fiscal, presentarán el formulario de declaración jurada F. 741.

b) Operaciones de exportación e importación no comprendidas en el inciso precedente, (4.2.) cuyo monto anual —por ejercicio comercial— en su conjunto superen la suma de UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000.-): Remitirán vía "Internet", por cada ejercicio anual, el formulario de declaración jurada F. 867.

A los fines de la determinación del monto anual de exportaciones e importaciones, deberán considerarse los importes de las operaciones convertidos a pesos, conforme a las normas de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

———

- Artículo sustituido por la Resolución General Nº 1918, artículo 1º, inciso 2.

———

TITULO II

TRANSACCIONES ALCANZADAS POR LAS DISPOSICIONES

DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

CAPITULO A - SUJETOS COMPRENDIDOS.

ARTICULO 5º — Se encuentran alcanzados por las disposiciones del presente título los contribuyentes y responsables que seguidamente se indican:

a) Que realicen operaciones con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior y estén comprendidos:

1. En el artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o

2. en el inciso b) o en el inciso agregado a continuación del inciso d) del artículo 49 de la ley del citado gravamen.

b) Que efectúen operaciones con personas físicas o jurídicas domiciliadas, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, exista o no vinculación.

c) Residentes en el país que realicen operaciones con establecimientos estables instalados en el exterior, de su titularidad.

d) Residentes en el país titulares de establecimientos estables instalados en el exterior, por las operaciones que estos últimos realicen con personas u otro tipo de entidades vinculadas domiciliadas, constituidas o ubicadas en el extranjero, en los términos previstos en los artículos 129 y 130 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

———

- Inciso e) eliminado por Resolución General Nº 1633, artículo 1º, inciso 3.

———

CAPITULO B – DECLARACION JURADA SEMESTRAL, ANUAL, INFORME Y ESTADOS CONTABLES.

ARTICULO 6º — Los sujetos mencionados en el artículo anterior deberán presentar por:

a) El primer semestre de cada ejercicio fiscal: el formulario de declaración jurada F. 742, y

b) todo el ejercicio fiscal: el formulario de declaración jurada complementaria anual F. 743 (6.1.).

La citada declaración jurada deberá acompañarse con:

1. Un informe en el que se consignen, como mínimo, los datos que se detallan en el Anexo II, y

2. una copia de los estados contables del contribuyente por el período fiscal que se informa, así como los correspondientes a los DOS (2) períodos fiscales cerrados inmediatos anteriores.

Estos últimos deberán acompañarse en la primera presentación alcanzada por las disposiciones de esta resolución general, y en períodos fiscales posteriores, en la medida en que no hubieran sido presentados, en cumplimiento de las citadas disposiciones.

La documentación mencionada en los puntos 1. y 2. deberá contar con la firma del contribuyente o responsable y de contador público independiente, debiendo esta última estar autenticada por el consejo profesional o, en su caso, colegio o entidad en la que se encuentre matriculado.

CAPITULO C - VINCULACION.

ARTICULO 7º — La vinculación —a que se refiere el artículo agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—, se entenderá configurada cuando se verifique —entre otros—, alguno de los supuestos que se detallan en el Anexo III de la presente.

CAPITULO D – DOCUMENTACION.

ARTICULO 8º — Los sujetos mencionados en el artículo 5º deberán conservar los comprobantes y justificativos de los precios de transferencia y de los criterios de comparación utilizados, a efectos de demostrar y justificar la correcta determinación de los precios, los montos de las contraprestaciones o los márgenes de ganancia consignados en la declaración jurada complementaria anual.

La documentación e información a conservar será —entre otras—, la que contenga los datos que se detallan en el Anexo IV de la presente y la que se indica específicamente en el citado anexo.

Sin perjuicio de ello, esta Administración Federal además, podrá requerir la presentación de información relativa al estudio de precios de transferencia en forma informatizada.

———

- Tercer párrafo eliminado por Resolución General Nº 1633, artículo 1º, inciso 4.

———

CAPITULO E - COMPARABILIDAD.

ARTICULO 9º — Para la aplicación de los métodos de determinación de precios de transferencia (9.1.), el análisis de comparabilidad y justificación de dichos precios, deberá efectuarse directamente sobre la situación del sujeto local.

CAPITULO F - METODO DE DETERMINACION.

ARTICULO 10. — A efectos de la aplicación del método de precio de reventa entre partes independientes (10.1.), el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, se determinará multiplicando el precio de reventa o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate —fijado entre partes independientes en operaciones comparables— por el resultado de disminuir de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

A tal efecto, el porcentaje de utilidad bruta resultará de relacionar la utilidad bruta con las ventas netas.

ARTICULO 11. — Se entenderá por método más apropiado al tipo de transacción realizada, el que mejor refleje la realidad económica de la misma. A tal fin se considerará —entre otros—, el método que:

a) Mejor compatibilice con la estructura empresarial y comercial.

b) Cuente con la mejor calidad y cantidad de información disponible para su adecuada justificación y aplicación.

c) Contemple el más adecuado grado de comparabilidad de las transacciones vinculadas y no vinculadas, y de las empresas involucradas en dicha comparación.

d) Requiera el menor nivel de ajustes a los efectos de eliminar las diferencias existentes entre los hechos y situaciones comparados.

CAPITULO G – RANGO INTERCUARTIL.

ARTICULO 12. — Cuando por aplicación de alguno de los métodos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y su reglamentación, se determinen dos o más transacciones comparables, se deberá determinar la mediana y el rango intercuartil de los precios, de los montos de las contraprestaciones o de los márgenes de utilidad.

Si el precio, el monto de la contraprestación o el margen de utilidad fijado por el contribuyente se encuentra dentro del rango intercuartil, dichos precios, montos o márgenes se considerarán como pactados entre partes independientes.

En su defecto, se considerará que el precio, el monto de la contraprestación o el margen de utilidad que hubieran utilizado partes independientes, es el que corresponde a la mediana disminuida en un CINCO POR CIENTO (5%) —para el caso en que el precio o monto de la contraprestación pactados o el margen de la utilidad obtenida sea menor al valor correspondiente al primer cuartil—, o la mediana incrementada en un CINCO POR CIENTO (5%) —para el caso en que el precio o monto de la contraprestación pactados o margen de utilidad obtenida sea mayor al valor correspondiente al tercer cuartil—.

Sin perjuicio de ello, cuando el primer cuartil fuere superior al valor de la mediana disminuida en un CINCO POR CIENTO (5%), este último valor sustituirá al del primer cuartil y cuando el tercer cuartil fuere inferior a la mediana incrementada en un CINCO POR CIENTO (5%), el valor que resulte en consecuencia reemplazará al del tercer cuartil.

A tal fin, el procedimiento de determinación de la mediana y del rango intercuartil será el dispuesto en el Anexo V de la presente.

CAPITULO H – MARCAS Y PATENTES.

ARTICULO 13. — En todos los casos, exista o no vinculación, la limitación prevista en el inciso m) del artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para la deducción de las retribuciones por la explotación de marcas y patentes pertenecientes a sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países de baja o nula imposición fiscal (13.1.), será aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la norma legal antes citada sobre el precio normal de mercado entre partes independientes.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES. TITULOS I Y II

ARTICULO 14. — La documentación a que se refieren los artículos 3º y 8º de la presente deberá:

a) Encontrarse en poder del contribuyente a la fecha de vencimiento general para la presentación de los formularios de declaración jurada F. 741 —primer y segundo semestre—, F. 743 y remisión por "Internet" del F. 867, según corresponda, en el domicilio fiscal del mismo.

b) Conservarse de conformidad con lo previsto por el artículo 48 del Decreto Nº 1.397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

———

- Inciso a) sustituido por Resolución General Nº 1918, artículo 1º, inciso 3.

———

ARTICULO 15. — A fin de generar los formularios de declaración jurada F. 740, F. 741, F. 742, F. 743 y F. 867, deberá emplearse el programa aplicativo denominado "Operaciones Internacionales - Versión 2.0 - Release 0", para cuya utilización será requisito contar con la instalación previa del sistema informático denominado "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 2".

Dicho programa deberá ser transferido de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Tratándose de las operaciones a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, la información que corresponderá suministrar será aquella que requiera el citado programa aplicativo, según el monto anual —por ejercicio comercial— de las operaciones de exportación e importación en su conjunto.

Las características y aspectos técnicos necesarios para su uso, se especifican en el Anexo VI de la presente resolución general.

- Artículo sustituido por Resolución General Nº 1918, artículo 1º, inciso 4.

ARTICULO 16. — Los sujetos mencionados en los artículos 2º y 5º deberán presentar:

a) UN (1) soporte magnético —"Compact Disc" o disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½") HD—, rotulado con indicación de: nombre del impuesto, apellido y nombres o denominación social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y período fiscal, y

b) el formulario de declaración jurada F. 740, F. 741, F. 742 o F. 743, según corresponda —que resulte del programa aplicativo citado en el artículo 15—, por duplicado.

Tratándose del informe y de los estados contables indicados en el inciso b) del artículo 6º, los mismos deberán presentarse juntamente con la declaración jurada complementaria anual F. 743, hasta las fechas de vencimientos fijadas para la presentación de la misma, que se disponen en el inciso d) del artículo 18. La falta de presentación en forma conjunta de dichos elementos, importará el incumplimiento del deber de información.

La presentación de los elementos mencionados en los párrafos precedentes, se efectuará en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) de la dependencia que efectúa el control de las obligaciones del contribuyente o responsable.

La información correspondiente al formulario de declaración jurada F. 867, deberá remitirse vía "Internet" mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" institucional (http://www.afip.gov.ar), a cuyo efecto, los agentes de información deberán obtener la "Clave Fiscal" que a tal fin otorga este organismo, previo al cumplimento de las obligaciones previstas en este régimen.

- Segundo párrafo sustituido por Resolución General Nº 1918, artículo 1º, inciso 5.

- Ultimo párrafo incorporado por Resolución General Nº 1918, artículo 1º, inciso 6.

ARTICULO 17. — En el momento de la presentación de las declaraciones juradas mencionadas en el artículo 16, inciso b), se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada correspondiente.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al aprobado o presencias de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

En caso de resultar aceptada la información, se entregará el duplicado del formulario de declaración jurada F. 740, F. 741, F. 742 o F. 743, según corresponda, debidamente intervenido, o un tique o talón acuse de recibo como constancia de la presentación.

Cuando el archivo a transmitir que contenga la información relativa al formulario de declaración jurada F. 867, tenga un tamaño de 2 Mb o superior y por tal motivo los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente, en sustitución de dicho procedimiento, deberán suministrar la información en la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscritos, mediante la entrega del soporte magnético acompañado del formulario de declaración jurada, generado por el respectivo programa aplicativo con arreglo a lo normado en los párrafos precedentes. Idéntico procedimiento se deberá observar en el caso de inoperatividad del sistema.

- Primer párrafo sustituido por Resolución General Nº 1918, artículo 1º, inciso 7.

- Ultimo párrafo incorporado por Resolución General Nº 1918, artículo 1º, inciso 8.

ARTICULO 18. — Los formularios de declaración jurada F. 741, F. 742, F. 743 y F. 867, deberán ser presentados y en su caso remitidos, hasta las fechas que para cada caso se establecen a continuación:

a) F. 741 correspondiente al primer semestre del ejercicio comercial anual o año calendario, según corresponda: Hasta el día del quinto mes inmediato siguiente a aquél en que finaliza el mencionado semestre que, para cada caso, se detalla en el siguiente cuadro:

TERMINACION CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 3, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 4, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 5, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 6, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 7, inclusive

b) F. 741 correspondiente al segundo semestre del ejercicio comercial anual o año calendario, según corresponda, y F. 867: En la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada determinativa del impuesto a las ganancias.

c) F. 742 correspondiente al primer semestre del ejercicio comercial anual o año calendario, según corresponda en cada caso: Hasta el día del quinto mes inmediato siguiente a aquél en que finaliza el primer semestre del ejercicio comercial anual o año calendario, según corresponda, que para cada caso se indica seguidamente:

TERMINACION CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 3, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 4, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 5, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 6, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 7, inclusive

d) F. 743 correspondiente al ejercicio comercial anual o año calendario: Hasta el día del octavo mes inmediato posterior al cierre del ejercicio comercial anual, que para cada caso se fija a continuación:

TERMINACION CUIT	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 3, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 4, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 5, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 6, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 7, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

- Artículo sustituido por Resolución General Nº 1918, artículo 1º, inciso 9.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 19. — Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación para los ejercicios iniciados a partir del 31 de diciembre de 1999, inclusive.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no corresponderá la presentación de los formularios de declaración jurada:

a) F. 741: respecto de los ejercicios iniciados entre el día 1º de enero de 2000 y el día 1 de diciembre de 2000, ambas fechas inclusive.

b) F. 742: respecto de los ejercicios iniciados entre el día 1º de enero de 2000 y el día 1 de febrero de 2001, ambas fechas inclusive.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, los contribuyentes y responsables podrán cumplir las formalidades y procedimientos que disponen los artículos 3º, 4º, 6º, 8º y 14, inciso a), hasta las fechas que, para cada caso, se establecen a continuación:

a) F. 741: correspondiente al primer semestre de los ejercicios fiscales iniciados entre el día 1º de enero de 2001 y el día 1 de octubre de 2001, ambas fechas inclusive: hasta el día del mes de setiembre de 2002 que, para cada caso, se indica en el siguiente cuadro:

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 23, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 24, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 25, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 26, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 27, inclusive

b) F. 741 correspondiente al segundo semestre de los ejercicios fiscales iniciados entre el día 1º de enero de 2001 y el día 1 de abril de 2001, ambas fechas inclusive: hasta el día del mes de setiembre de 2002 que, para cada caso, se indica en el siguiente cuadro:

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 23, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 24, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 25, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 26, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 27, inclusive

c) F. 742 correspondiente a los ejercicios iniciados entre el día 1 de marzo de 2001 y el día 1 de julio de 2001, ambas fechas inclusive: hasta el día del mes de junio de 2002 que, para cada caso, se indica en el siguiente cuadro:

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 3, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 4, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 5, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 6, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 7, inclusive

d) F. 743 correspondiente a los ejercicios iniciados entre el día 31 de diciembre de 1999 y el día 1 de enero de 2001, ambas fechas inclusive: hasta el día del mes de junio de 2002 que, para cada caso, se indica en el siguiente cuadro:

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 3, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 4, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 5, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 6, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 7, inclusive

e) F. 743 correspondiente a los ejercicios iniciados entre el día 31 de diciembre de 1999 y el día 1 de abril de 2001, ambas fechas inclusive, exclusivamente para aquellos sujetos que hayan realizado, entre otras, operaciones de importación y/o exportación de bienes con empresas independientes domiciliadas, constituidas o ubicadas en el exterior, a los que les resulte aplicable el penúltimo párrafo del

artículo 8º de la ley del gravamen: hasta el día del mes de setiembre de 2002 que, para cada caso, se indica en el siguiente cuadro:

TERMINACION C.U.I.T.	FECHA DE VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 23, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 24, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 25, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 26, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 27, inclusive

- Artículo sustituido por Resolución General Nº 1227, artículo 1º.

- Incisos a) y b) del tercer párrafo sustituidos por Resolución General Nº 1296, artículo 1º, inciso 1.

- Inciso e) del tercer párrafo incorporado por Resolución General Nº 1296, artículo 1º, inciso 2.

ARTICULO 20. — En el supuesto de que se hayan presentado declaraciones juradas correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 31 de diciembre de 1999, inclusive, conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 702, dichas declaraciones juradas deberán ser rectificadas aplicando las disposiciones de la presente norma.

ARTICULO 21. — Las declaraciones juradas complementarias de precios de transferencia, originales o rectificativas, correspondientes a ejercicios fiscales iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, inclusive, que se presenten con posterioridad a la publicación en el Boletín Oficial de la presente norma deberán ser confeccionadas mediante el programa aplicativo denominado "Operaciones Internacionales – Versión 1.0", generándose en este caso el formulario de declaración jurada F. 740.

ARTICULO 22. — Apruébanse los formularios de declaración jurada F. 740, F. 741, F. 742 y F. 743 y los Anexos I a VI, que forman parte de la presente y el programa aplicativo denominado "Operaciones Internacionales – Versión 1.0".

ARTICULO 23. — Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales Nros. 702 y 1007, para los ejercicios iniciados a partir del día 31 de diciembre 1999, inclusive.

ARTICULO 24. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1122

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2º.

(2.1.) Dichos países —incluidos, en su caso, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes especiales—, se encuentran enumerados en el séptimo artículo incorporado —por el Decreto Nº 1037/00—, a continuación del artículo 21 de la reglamentación del gravamen.

(2.2.) De conformidad a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 8º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Artículo 4º.

(4.1.) Comprendidas en el anteúltimo párrafo del artículo 8º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

(4.2.) Comprendidas en el último párrafo del artículo 8º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

- Cita incorporada por Resolución General Nº 1918, artículo 1º, inciso 10.

Artículo 6º.

(6.1.) De acuerdo con lo dispuesto en el cuarto artículo agregado —por el Decreto Nº 1037/00— a continuación del artículo 21 de la reglamentación del gravamen.

Artículo 9º.

(9.1.) A los que se refiere el quinto párrafo del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y los incisos a), b), c), d) y e) del primer artículo incorporado —por el Decreto Nº 1037/00— a continuación del artículo 21 de la reglamentación del citado gravamen.

Artículo 10.

(10.1.) A que hace referencia el inciso b) del primer artículo incorporado —por el Decreto Nº 1037/00— a continuación del artículo 21 del decreto reglamentario de la ley del gravamen.

Artículo 13.

(13.1.) Dicha deducción se encuentra sujeta al límite del OCHENTA POR CIENTO (80%) de las retribuciones abonadas por tales conceptos, de acuerdo con lo previsto en el primer artículo agregado a continuación del 146 de la reglamentación del gravamen.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1122

CONTENIDO DEL INFORME A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6º

a) Las actividades y funciones desarrolladas por el contribuyente.

b) Los riesgos asumidos y los activos utilizados por el contribuyente en la realización de dichas actividades y funciones.

c) El detalle de los elementos, documentación, circunstancias y hechos valorados para el análisis o estudio de los precios de transferencia.

d) Detalle y cuantificación de las transacciones realizadas, alcanzadas por la presente resolución general.

e) Identificación de los sujetos del exterior con los que se realizaron las transacciones que se declaran.

f) Método utilizado para la justificación de los precios de transferencia, con indicación de las razones y fundamentos por las cuales se lo consideró como el mejor método para la transacción de que se trate.

g) Identificación de cada uno de los comparables seleccionados para la justificación de los precios de transferencia.

h) Identificación de las fuentes de información de las que se obtuvieron los comparables.

i) Detalle de los comparables seleccionados que se desecharon con indicación de los motivos que se tuvieron en consideración.

j) El detalle, cuantificación y metodología utilizada para practicar los ajustes necesarios sobre los comparables seleccionados.

k) La determinación de la mediana y del rango intercuartil.

l) La transcripción del estado de resultado de los sujetos comparables correspondientes a los ejercicios comerciales que resulten necesarios para el análisis de comparabilidad, con indicación de la fuente de obtención de dicha información.

m) Descripción de la actividad empresarial y características del negocio de las compañías comparables.

n) Las conclusiones a las que se hubiera arribado.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 1122

SUPUESTOS DE VINCULACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 7º

a) Un sujeto posea la totalidad o parte mayoritaria del capital de otro.

b) Dos o más sujetos tengan alternativamente:

1. Un sujeto en común como poseedor total o mayoritario de sus capitales.

2. Un sujeto en común que posea participación total o mayoritaria en el capital de uno o más sujetos e influencia significativa en uno o más de los otros sujetos.

3. Un sujeto en común que posea influencia significativa sobre ellos simultáneamente.

c) Un sujeto posea los votos necesarios para formar la voluntad social o prevalecer en la asamblea de accionistas o socios de otro.

d) Dos o más sujetos posean directores, funcionarios o administradores comunes.

e) Un sujeto goce de exclusividad como agente, distribuidor o concesionario para la compraventa de bienes, servicios o derechos, por parte de otro.

f) Un sujeto provea a otro la propiedad tecnológica o conocimiento técnico que constituya la base de sus actividades, sobre las cuales este último conduce sus negocios.

g) Un sujeto participe con otro en asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, entre otros, condominios, uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, agrupamientos no societarios o de cualquier otro tipo, a través de los cuales ejerza influencia significativa en la determinación de los precios.

h) Un sujeto acuerde con otro cláusulas contractuales que asumen el carácter de preferenciales en relación con las otorgadas a terceros en similares circunstancias, tales como descuentos por volúmenes negociados, financiación de las operaciones o entrega en consignación, entre otras.

i) Un sujeto participe significativamente en la fijación de las políticas empresariales, entre otras, el aprovisionamiento de materias primas, la producción y/o la comercialización, de otro.

j) Un sujeto desarrolle una actividad de importancia sólo con relación a otro, o su existencia se justifique únicamente en relación con otro, verificándose situaciones tales como relaciones de único proveedor o único cliente, entre otras.

k) Un sujeto provea en forma sustancial los fondos requeridos para el desarrollo de las actividades comerciales de otro, entre otras formas, mediante la concesión de préstamos o del otorgamiento de garantías de cualquier tipo, en los casos de financiación provista por un tercero.

l) Un sujeto se haga cargo de las pérdidas o gastos de otro.

m) Los directores, funcionarios, administradores de un sujeto reciban instrucciones o actúen en interés de otro.

n) Existan acuerdos, circunstancias o situaciones por las que se otorgue la dirección a un sujeto cuya participación en el capital social sea minoritaria.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 1122

DOCUMENTACION E INFORMACION A QUE SE REFIERE

EL ARTICULO 8º

a) Con relación al sujeto residente en el país: sus datos identificatorios y sus funciones o actividades (producción, investigación, desarrollo, comercialización, venta, distribución, fletamento, inventario, instalación, servicios posventa, administración, contaduría, legal, personal, informática, financiera, etc.), activos utilizados, riesgos asumidos, y estructura organizativa del negocio.

b) Respecto de las personas vinculadas del exterior —de conformidad a lo dispuesto por el primer artículo agregado a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones— y de los sujetos no vinculados localizados en países de baja o nula imposición: apellido y nombres, denominación o razón social, código de identificación tributaria, domicilio fiscal y país de residencia y la documentación de la que surja el carácter de la vinculación aludida —en caso de existir esta última—. La información antedicha procederá aún cuando no se hayan realizado operaciones con los mencionados sujetos.

c) Información sobre las transacciones realizadas entre el contribuyente y sujetos vinculados del exterior —de conformidad a lo dispuesto por el primer artículo agregado a continuación del artículo 15

de la Ley de Impuesto a las Ganancias, según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones— y de los sujetos no vinculados localizados en países de baja o nula imposición: su cuantía y la moneda utilizada.

d) En el caso de empresas multinacionales o grupos económicos:

1. La conformación actualizada del grupo empresario, con un detalle del rol que desempeña cada una de las empresas.

2. Los socios o integrantes de cada una de las empresas, con indicación del porcentaje que representa su participación en el capital social.

3. El lugar de residencia de cada uno de los socios e integrantes de las empresas del grupo, con excepción de la parte del capital colocado mediante la oferta pública a través de bolsas y mercados de valores.

4. Apellido y nombres del presidente o de quien haya ocupado cargo equivalente en los últimos TRES (3) años dentro del grupo económico, con indicación del lugar de su residencia.

5. El lugar de radicación de cada una de las empresas.

6. La descripción del objeto social de cada una de ellas.

7. La descripción de la o las actividades que específicamente desarrollan dichas empresas.

8. La lista de las empresas integrantes del grupo autorizadas a cotizar en bolsas y mercados de valores, con indicación de la denominación de la entidad y el lugar donde fue otorgada dicha autorización.

9. Los contratos sobre transferencia de acciones, aumentos o disminuciones de capital, rescate de acciones, fusión y otros cambios societarios relevantes.

10. Los ajustes en materia de precios de transferencia que hayan practicado o se hubieran efectuado a las empresas del grupo en cualquiera de los últimos TRES (3) años, a su vez deberán informar si alguna de ellas se encuentra bajo fiscalización por precios de transferencia a las fechas de vencimiento de los plazos para presentar, respectivamente: la declaración jurada semestral, la declaración jurada complementaria anual y la declaración jurada determinativa anual del impuesto a las ganancias.

e) Estados contables del contribuyente —incluso los estados consolidados, de corresponder— del ejercicio económico al que corresponda el período fiscal, como asimismo los de las personas vinculadas del exterior, estos últimos cuando resulte pertinente en función del método de determinación del precio de transferencia utilizado.

f) Contratos, acuerdos o convenios celebrados entre el contribuyente y los sujetos vinculados a él en el exterior (acuerdos de distribución, de ventas, crediticios, de establecimiento de garantías, de licencias, "Know-How", de uso de marca comercial, sobre atribución de costos, desarrollo e investigación, publicidad, etc.).

g) Información sobre la situación financiera del contribuyente.

h) Información relativa al entorno de la empresa, los cambios previstos, la influencia de estas previsiones en el sector en que opera el contribuyente, la dimensión del mercado, las condiciones de competencia, el marco legal, el progreso técnico y el mercado de divisas.

i) Información relativa a las estrategias comerciales adoptadas por el contribuyente.

j) Estructura de costos del contribuyente y/o del sujeto vinculado del exterior.

k) Métodos utilizados por el contribuyente para la determinación de los precios de transferencia, con indicación del criterio y elementos objetivos considerados para determinar que el método utilizado es el más apropiado para la transacción o empresa, así como las causas por las cuales han sido desechadas las restantes metodologías de cálculo.

l) Papeles de trabajo con el detalle de los cálculos efectuados por el contribuyente para ajustar las diferencias resultantes de los criterios de comparabilidad, conforme al método de determinación de los precios de transferencia utilizado.

m) Información sobre transacciones o empresas comparables, con indicación de los conceptos e importes ajustados con la finalidad de eliminar las diferencias.

n) Papeles de trabajo donde consten los procedimientos de determinación del rango y el valor resultante de la aplicación de la metodología de cálculo.

ñ) Información de si los sujetos localizados en el extranjero se encuentran alcanzados por regímenes de determinación de precios de transferencia, y en su caso, si se encuentran dirimiendo alguna controversia de índole fiscal sobre la materia ante las autoridades o tribunales competentes. En este supuesto, además, deberá indicarse el estado del trámite de la controversia. En el caso de existir resoluciones emitidas por las autoridades competentes o sentencia firme dictada por los tribunales correspondientes, se deberá conservar copia autenticada de las pertinentes resoluciones.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 1122

DETERMINACION DE LA MEDIANA Y DEL RANGO INTERCUARTIL

1. Se deben ordenar los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.

2. A cada uno de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad se le asignará un número de orden entero secuencial, iniciando en la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.

3. El número de orden del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente a la mediana se obtendrá adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad, y a dicho resultado se lo dividirá por DOS (2).

4. El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en el punto anterior.

Cuando el resultado obtenido en el punto 3. sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

4.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 3. y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.

4.2. El resultado obtenido en el punto 4.1. se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 3. y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 3.

5. La posición del primer cuartil se obtendrá, sumando la unidad al número de orden correspondiente a la mediana obtenido en el punto 3., y dividiendo el resultado por DOS (2).

6. El primer cuartil del rango se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial obtenido en el punto 5.

Cuando el resultado obtenido en el punto 5. sea un número formado por entero y decimales, el primer cuartil del rango se determinará de la siguiente manera:

6.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 5., y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.

6.2. El resultado obtenido se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 5., y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 5.

7. La posición del tercer cuartil se obtendrá de restar la unidad al número de orden correspondiente a la mediana, a que hace referencia el punto 3., adicionando al resultado el número de orden correspondiente al primer cuartil, obtenido en el punto 5.

8. El tercer cuartil del rango se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, correspondiente al número entero secuencial obtenido en el punto 7.

Cuando el resultado obtenido en el punto 7. sea un número formado por entero y decimales, el tercer cuartil del rango se determinará de la siguiente manera:

8.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 7. y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.

El resultado obtenido se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 7., y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 7.

ANEXO VI DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 1122

REQUERIMIENTOS DE HARDWARE Y SOFTWARE
DEL PROGRAMA APLICATIVO

a) PC 486 DX2 o superior (recomendable Pentium II o superior).

b) Memoria RAM mínima: 32 Mb.

c) Memoria RAM mínima recomendable: 64 Mb.

d) Disco rígido:

- Instalación: mínimo 10 Mb. disponibles.

e) Disquetera 3½" HD (1.44 Mbytes) y grabadora de CD en caso que quiera realizar las presentaciones por este medio.

f) Sistema Operativo: "Windows 95, 98, NT", o superior.

g) Instalación previa del "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones – Versión 3.1. Release 2".

____

- Anexo sustituido por Resolución General Nº 1918, artículo 1º, inciso 11.

____

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 162/2005

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 29/7/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0211512/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y sus agregados sin acumular Nº S01:0211515/2002, Nº S01:0211516/2002, Nº S01:0211518/2002, Nº S01:0211522/2002, Nº S01:0211524/2002, Nº S01:0211525/2002, Nº S01:0211526/2002, Nº S01:0211528/2002, Nº S01:0211532/2002, Nº S01:0211536/2002, Nº S01:0211537/2002, Nº S01:0211540/2002, Nº S01:0211543/2002, Nº S01:0211544/2002, Nº S01:0211545/2002, Nº S01:0211547/2002, Nº S01:0211548/2002, Nº S01:0235269/2002 y Nº S01:0235271/2002 todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las VEINTE (20) hojas que como Anexos I a XX forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Travesaño anódico de aluminio aleado.

ANEXO II: Lingotes de aluminio primario en bruto calidad 99,70 A Min. y/o 99,80 Min. y/o 99,90 Min. y/o AE II grado eléctrico y/o AE III grado eléctrico y/o 99,85 Min.

ANEXO III: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO IV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MGSR en lingotes.

ANEXO V: Alambrón de aluminio aleación 1350 y 1370.

ANEXO VI: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 10 MGMNA en lingotes aproximadamente 7 KGS.

ANEXO VII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11MG en lingotes.

ANEXO VIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9MGSR.

ANEXO IX: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.

ANEXO X: Alambrón de aluminio aleación 6101.

ANEXO XI: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO XII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MG en lingotes.

ANEXO XIII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO XIV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7MGSR.

ANEXO XV: Varilla anódica de aluminio aleado.

ANEXO XVI: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6061.

ANEXO XVII: Barra conductora de aluminio sin alear.

ANEXO XVIII: Aleación aluminio zinc (zincalum).

ANEXO XIX: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO XX: Lingotes de aluminio primario en bruto calidad 99,70 A Min. y/o 99,80 Min. y/o 99,90 Min. y/o AE II grado eléctrico y/o AE III grado eléctrico y/o 99,85 Min.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto Nº 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: TRAVESAÑO ANODICO DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0211512/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0158	719,9468	0,007	719,9468	5,03963	6,3355	4,00	0,2534	0,50	0,0317
								6,3355		0,2534		0,0317

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: LINGOTES DE ALUMINIO PRIMARIO EN BRUTO CALIDAD 99,70 A MIN. Y/O 99,80 MIN. Y/O 99,90 MIN. Y/O AE II GRADO ELECTRICO Y/O AE III GRADO ELECTRICO Y/O 99,85 MIN.

EXPEDIENTE Nº: S01:0211515/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7601.10.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0162	719,9468	0,0071	719,9468	5,11162	6,5515	4,00	0,2621	0,50	0,0328
								6,5515		0,2621		0,0328

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO III A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060

EXPEDIENTE Nº: S01:0211516/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0161	719,9468	0,0071	719,9468	5,11162	6,4795	4,00	0,2592	0,50	0,0324
								6,4795		0,2592		0,0324

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO IV A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MGSR EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0211518/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0141	719,9468	0,0062	719,9468	4,46367	5,6876	4,00	0,2275	0,50	0,0284
								5,6876		0,2275		0,0284

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,26

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO V A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 1350 Y 1370

EXPEDIENTE Nº: S01:0211522/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7605.11.10

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0162	719,9468	0,0072	719,9468	5,18362	6,4795	4,00	0,2592	0,50	0,0324
								6,4795		0,2592		0,0324

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO VI A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 10 MGMNA EN LINGOTES APROXIMADAMENTE 7 KGS.

EXPEDIENTE Nº: S01:0211524/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0145	719,9468	0,0064	719,9468	4,60766	5,8316	4,00	0,2333	0,50	0,0292
								5,8316		0,2333		0,0292

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,26

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO VII A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0211525/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0142	719,9468	0,0063	719,9468	4,53566	5,6876	4,00	0,2275	0,50	0,0284
								5,6876		0,2275		0,0284

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,26

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO VIII A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0211526/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0146	719,9468	0,0064	719,9468	4,60766	5,9036	4,00	0,2361	0,50	0,0295
								5,9036		0,2361		0,0295

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,27

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO IX A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P

EXPEDIENTE Nº: S01:0211528/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0161	719,9468	0,007	719,9468	5,03963	6,5515	4,00	0,2621	0,50	0,0328
								6,5515		0,2621		0,0328

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO X A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALAMBRON DE ALUMINIO ALEACION 6101

EXPEDIENTE Nº: S01:0211532/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7605.21.90

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0160	719,9468	0,007	719,9468	5,03963	6,4795	4,00	0,2592	0,50	0,0324
								6,4795		0,2592		0,0324

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO XI A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M

EXPEDIENTE Nº: S01:0211536/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0161	719,9468	0,007	719,9468	5,03963	6,5515	4,00	0,2621	0,50	0,0328
								6,5515		0,2621		0,0328

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO XII A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0211537/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0149	719,9468	0,0066	719,9468	4,75165	5,9756	4,00	0,2390	0,50	0,0299
								5,9756		0,2390		0,0299

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,27

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO XIII A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE Nº: S01:0211540/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0138	719,9468	0,0061	719,9468	4,39168	5,5436	4,00	0,2217	0,50	0,0277
								5,5436		0,2217		0,0277

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,25

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO XIV A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0211543/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0149	719,9468	0,0065	719,9468	4,67965	6,0476	4,00	0,2419	0,50	0,0302
								6,0476		0,2419		0,0302

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,27

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO XV A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: VARILLA ANODICA DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0211544/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0161	719,9468	0,0071	719,9468	5,11162	6,4795	4,00	0,2592	0,50	0,0324
								6,4795		0,2592		0,0324

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO XVI A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6061

EXPEDIENTE Nº: S01:0211545/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0158	719,9468	0,007	719,9468	5,03963	6,3355	4,00	0,2534	0,50	0,0317
								6,3355		0,2534		0,0317

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO XVII A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: BARRA CONDUCTORA DE ALUMINIO SIN ALEAR

EXPEDIENTE Nº: S01:0211547/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7601.10.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0162	719,9468	0,0071	719,9468	5,11162	6,5515	4,00	0,2621	0,50	0,0328
								6,5515		0,2621		0,0328

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO XVIII A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION ALUMINIO ZINC (ZINCALUM)

EXPEDIENTE Nº: S01:0211548/02
FECHA: 16/08/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0091	719,9468	0,004	719,9468	2,87979	3,6717	4,00	0,1469	0,50	0,0184
								3,6717		0,1469		0,0184

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000164 K.

ANEXO XIX A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M

EXPEDIENTE Nº: S01:0235269/02
FECHA: 18/09/2002
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0161	719,8852	0,007	719,8852	5,039196	6,5510	4,00	0,2620	0,50	0,0328
								6,5510		0,2620		0,0328

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000165 L.

ANEXO XX A LA RESOLUCION Nº 162

PRODUCTO DE EXPORTACION: LINGOTES DE ALUMINIO PRIMARIO EN BRUTO CALIDAD 99,70 A MIN. Y/O 99,80 MIN. Y/O 99,90 MIN. Y/O AE II GRADO ELECTRICO Y/O AE III GRADO ELECTRICO Y/O 99,85 MIN.

EXPEDIENTE Nº: S01:0235271/02
FECHA: 18/09/2002
POSICION 7601.10.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. %	IMPORT. $	TASA EST. %	$
FLUORURO DE ALUMINIO	2826.12.00	TN	0,0162	719,8852	0,0071	719,8852	5,111185	6,5510	4,00	0,2620	0,50	0,0328
								6,5510		0,2620		0,0328

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,29

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución. Derecho de Importación conforme a Despacho IC05 000165 L.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

Resolución 581/2005

Sustitúyese el Anexo I de la Resolución Nº 603/2004, en relación con la integración del mencionado Consejo.

Bs. As., 1/8/2005

VISTO el Expediente Nº 1.094.514/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 24.013 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 2725 del 26 de diciembre de 1991 y 1095 del 25 de agosto de 2004 y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 603 del 25 de agosto de 2004 y 427 del 31 de mayo 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1095/04 se convocó al CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, creado por la Ley Nº 24.013, designándose como Presidente de dicho Consejo al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que asimismo, por el Decreto citado en el considerando precedente se facultó al titular de esta Cartera de Estado para constituir el citado Consejo Nacional y para proceder a designar a los DIECISEIS (16) miembros titulares y a sus respectivos DIECISEIS (16) miembros suplentes que, en igual número y en representación de los trabajadores y de los empleadores, integrarán ese organismo, a propuesta de las entidades respectivas.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 603 del 25 de agosto de 2004, fue constituido el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, designándose los integrantes del mencionado Consejo Nacional en representación sector empleador privado y del sector trabajador en calidad de Consejeros — titulares y sus respectivos suplentes —, de acuerdo a los Anexos I y II que integran la referida resolución.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 427 del 31 de mayo de 2005 fue sustituido el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 603/04.

Que mediante nota de fecha 14 de junio de 2005, la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA) solicita se incorpore en calidad de consejero titular ante el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL al Dr. Don Juan Carlos LASCURAIN, en reemplazo del Ingeniero Don Manfredo ARHEIT.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario efectuar la sustitución del Anexo I que forma parte integrante de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 603 del 25 de agosto de 2004, modificado en su oportunidad por el Anexo que forma parte integrante de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 427/05.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 1095/04.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 603 del 25 de agosto de 2004, por el Anexo que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

SECTOR EMPLEADOR			
Consejeros			
Titular	Daniel FUNES DE RIOJA	Suplente	Osvaldo DAPUETTO
Titular	Juan Carlos SACCO	Suplente	Juan José ETALA
Titular	Martín DEDEU	Suplente	Juan Carlos MARIANI
Titular	Juan Carlos LASCURAIN	Suplente	Guillermo MORETTI
Titular	Horacio MARTINEZ	Suplente	Carlos BUENO
Titular	Luciano MIGUENS	Suplente	Abel F. GUERRIERI
Titular	Eduardo Oscar BUZZI	Suplente	Guillermo Luis GIANNASI
Titular	Rufino ROJO MATEO	Suplente	Ricardo GRETHER
Titular	Fernando Alberto GIOINO	Suplente	Miguel Angel GIRAUDO
Titular	Ovidio BOLO	Suplente	Jorge Luis DI FIORI
Titular	Jorge ALVAREZ	Suplente	Norberto PELUSO
Titular	Osvaldo José CORNIDE	Suplente	Jorge Alberto BIENATI
Titular	Carlos Enrique WAGNER	Suplente	Gregorio CHODOS
Titular	Jorge Horacio BRITO	Suplente	Mario Luis VICENS
Titular	Adelmo Juan José GABBI	Suplente	Eduardo Juan VIÑALES
Titular	Carlos HELLER	Suplente	Edgardo CARACOTCHE

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD

Resolución 575/2005

Créase el Programa de Apoyo Económico a Microemprendimientos para Trabajadores con Discapacidad. Objetivos. Definición.

Bs. As., 1/8/2005

VISTO el Expediente Nº 1.113.303/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nº 22.431, Nº 24.013, Nº 24.308, Nº 25.730 y la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, los Decretos Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, Nº 498 del 1º de marzo de 1983, Nº 1277 del 23 de mayo de 2003, 795 del 23 de mayo de 1994 y el Acta Nº 267 de fecha 28 de abril de 2005 del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 25.730, los recursos provenientes de los fondos que recaude el BANCO CENTRAL DE LE REPUBLICA ARGENTINA en virtud de las multas previstas serán destinados a financiamiento de programas de atención integral para personas con discapacidad.

Que el Decreto Nº 1277 del 23 de mayo de 2003 crea el FONDO NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, que tiene entre sus objetivos la tarea de asignar y controlar la aplicación de los fondo previstos por la ley Nº 25.730.

Que a través de la Ley Nº 22.431 de protección integral de los discapacitados, se establecieron medidas tendientes a promover el empleo de personas discapacitadas, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad frente al mercado de trabajo.

Que la Ley Nº 24.013, en el Capítulo III —Programas de empleo para grupos especiales de trabajadores—, de su Título III —De la Promoción y Defensa del Empleo—, atribuye al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la puesta en marcha de programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadores que presenten mayores dificultades de inserción laboral, como lo son los trabajadores con discapacidad o pertenecientes a los grupos vulnerables.

Que el Artículo 81 de la Ley Nº 24.013 establece entre los objetivos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el establecer programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadores que presenten mayores dificultades de inserción laboral.

Que en virtud de las desventajas de las personas con discapacidad para competir actualmente en el mercado laboral, resulta conveniente promover Microemprendimientos para trabajadores con discapacidad.

Que por Acta Nº 267 de fecha 28 de abril de 2005 del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se compromete una base económica de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($ 1.500.000) para el desarrollo del “PROGRAMA DE APOYO ECONOMICO A MICROEMPRENDIMIENTOS PARA TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD”, (PAEMDI) para la ejecución de los primeros DOCE (12) meses.

Que corresponde facultar a la SECRETARIA DE EMPLEO para dictar las normas complementarias, aclaratorias y/o de aplicación del Programa a crearse por medio de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por las Leyes Nº 22.431, 24.013, 25.730 y la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y por los Decretos Nº 498 del 1º de marzo de 1983 y Nº 795 del 23 de mayo de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Crease el PROGRAMA DE APOYO ECONOMICO A MICROEMPRENDIMIENTOS PARA TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD —PAEMDI— el que se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución y sus normas reglamentarias.

Art. 2º — Establécese que el Programa tendrá por objetivo apoyar económicamente a los trabajadores con discapacidad que desarrollen microemprendimientos laborales, incluidos aquellos beneficiarios de concesiones otorgadas a personas con discapacidad para explotar pequeños negocios que se encuentren comprendidos en la Ley Nº 24.308 o en las normas similares dictadas por las Provincias o Municipios adheridos a la citada ley.

Art. 3º — El Programa está dirigido a personas de ambos sexos, en edad laboral, que padezcan una alteración funcional, permanente o prolongada, física o mental, que con relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral, cuya discapacidad esté certificada por la Autoridad de Aplicación en los términos de la Ley Nº 22.431 y de sus normas reglamentarias y que estén en condiciones de desarrollar microemprendimientos laborales dentro del territorio nacional, conforme lo establezca la reglamentación.

Art. 4º — Las personas definidas en el artículo 3º presentarán proyectos ante las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral, los que deberán ajustarse a los requisitos y condiciones que establezca la reglamentación. Dichos proyectos serán avalados por Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales o por Organizaciones No Gubernamentales, que acrediten experiencia en la materia. Estos últimos asumirán, a los efectos del presente Programa, el carácter de Entidades Tutoras con los alcances que establezca la reglamentación.

Art. 5º — Establécese que las prestaciones a cargo del Programa serán subsidios no reintegrables, los que no superarán la suma de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por proyecto, destinados a cubrir gastos para la compra de bienes de capital, herramientas de trabajo e insumos contemplados en el Plan de Negocios del microemprendimiento, en los términos que establezca la reglamentación.

Art. 6º — El presente Programa se financiará con recursos provenientes de los fondos que recaude el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en virtud de las multas previstas en la Ley Nº 25.730 destinados al financiamiento de programas de atención integral para personas con discapacidad.

Art. 7º — El PROGRAMA DE APOYO ECONOMICO A MICROEMPRENDIMIENTOS PARA TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD —PAEMDI— mantendrá su vigencia mientras cuente con los recursos financieros previstos en el artículo precedente.

Art. 8º — El COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD estará a cargo de la evaluación, aprobación y monitoreo de los proyectos presentados y del pago de los subsidios que se acuerden a los proyectos que resulten aprobados.

Art. 9º — Facúltese a la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la ejecución, seguimiento y monitoreo del Programa, así como otro aspecto que haga a su operación, funcionamiento y garantice eficiencia en la asignación de recursos, transparencia e igualdad de oportunidades para la presentación de proyectos.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Resolución 242/2005

Bs. As., 23/5/2005

Ministerio de Salud Pública – Provincia de Tucumán
Elevar a conocimiento de la Dirección Nacional de Discapacidad, la Categorización otorgada por la Junta Provincial de Acreditación de Prestadores, cuya Constancia obra a fs. 2, al Centro de Diagnóstico y Rehabilitación Neurológica Rayo de Sol, CUIT 20-20433025-6, con domicilio legal y real en calle Jujuy Nº 374 de esta ciudad, bajo el Nivel definitivo II y la modalidad prestacional de Centro Especializado de Rehabilitación sin Internación.
Delegar en la persona de la doctora Hortensia Juárez de Rodríguez, Coordinadora de la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de prestadores, la facultad de elevar a conocimiento de los Organismos Nacional competentes, el presente Instrumento Legal y la Resolución de categorización dictada por la mencionada Junta.
Poner las presentes actuaciones en conocimiento de la Delegación Fiscal del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia en el Sistema Provincial de Salud.
Notificar, comunicar, y oportunamente archivar.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Resolución 243/2005

Bs. As., 23/5/2005

Ministerio de Salud Pública – Provincia de Tucumán
Elevar a conocimiento del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, la Categorización otorgada por la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, cuya Constancia obra a fs. 2, a la Clínica Casagrande S.R.L. Centro de Día, con domicilio en calle Crisóstomo Alvarez Nº 339 de esta ciudad, en la modalidad como Prestador de Centro de Día con jornada Simple y Doble, Categoría “A” y cupo 90.
Delegar en la persona de la doctora Hortensia Juárez de Rodríguez, Coordinadora de la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de prestadores, la facultad de elevar a conocimiento de los Organismos Nacional competentes, el presente Instrumento Legal y la Resolución de categorización dictada por la mencionada Junta.
Poner las presentes actuaciones en conocimiento de la Delegación Fiscal del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia en el Sistema Provincial de Salud.
Notificar, comunicar, y oportunamente archivar.

DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Disposición 31.100/2005

Modifícase la Resolución Nº 2895/85 en relación con las “formas de la autorización” para el egreso e ingreso de menores al país.

Bs. As., 1/8/2005

VISTO el EXPDNM-S02:0004241/2005 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRA-

CIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.871, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de esta Dirección Nacional Nº 2895 de fecha 15 de noviembre de 1985 se aprobaron las instrucciones relativas al egreso e ingreso de menores al país, norma ella que debe analizarse conforme las prescripciones de la nueva Ley de Migraciones Nº 25.871, la cual ha venido a regular todo lo concerniente a la política migratoria argentina, a los delitos migratorios internacionales y a los derechos y obligaciones de los extranjeros que desean habitar la REPUBLICA ARGENTINA en consonancia con las nuevas corrientes migratorias mundiales, la CONSTITUCION NACIONAL y los Tratados Internacionales en la materia.

Que a esos fines resulta adecuado tener en consideración las circunstancias derivadas de las nuevas modalidades delictivas internacionales, tales como el tráfico ilegal de personas y en especial la sustracción, el traslado o la retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos, delitos que se realizan en general con fines de prostitución, explotación sexual, servidumbre o distintos propósitos hacia la persona del menor, por medios que incluyen, entre otros, el secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el mismo, o cualquier otro medio ilícito que escape al debido control administrativo de la Autoridad Pública.

Que en lo que respecta a la normativa migratoria en la materia y teniendo en consideración a la fecha de su sanción, los recaudos de la autorización expresa conferida de conformidad a lo establecido en el artículo 2º del Capitulo IV del Titulo I del Anexo I de la Resolución de esta Dirección Nacional anteriormente citada deben ampliarse en los casos de autorizaciones de viajes de menores solos o acompañados de terceros ajenos a la persona de los padres, siendo este control necesario y conveniente, debiéndose ejercer teniendo en consideración el "interés superior" de los menores, en consonancia con el artículo 3º de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

Que la Convención citada en el considerando anterior, la cual goza en nuestro país de jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la CONSTITUCION NACIONAL, impone entre otras cuestiones a los Estados Parte la obligación de tomar medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral tendientes a evitar la explotación, abuso sexual, secuestro, venta y trata de niños, reconociendo fehacientemente la importancia de asegurar una "protección integral y efectiva del menor" por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos.

Que en ese sentido, y en consideración a los mismos objetivos de protección anteriormente mencionados, la "Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores", instrumento internacional que se encuentra en vigencia y al que nuestro país ha adherido, dio cuenta de la obligaciones de los Estados Parte de adoptar medidas locales para prevenir y sancionar el tráfico internacional de menores de conformidad con lo estipulado en su artículo 7º, con la respectiva remoción de los obstáculos que dificulten la aplicación de la misma.

Que los descriptos instrumentos y prácticas delictivas generan un compromiso cada vez mayor por parte de la Administración Publica Nacional en atender a los modernos flagelos descriptos y adaptar sus disposiciones legales y administrativas con el propósito de crear mecanismos de comunicación eficaces, a fin de contemplar una mayor prevención, control y sanción del tráfico internacional de menores.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1410 de fecha 3 de diciembre de 1996 y el artículo 29 de la Ley Nº 25.565.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyase el artículo 2º del Capitulo IV del Titulo I del Anexo I de la Resolución DNM Nº 2895 de fecha 15 de noviembre de 1985 relativo a las "formas de la autorización", por el que a continuación se detalla: "EXPRESA. Son las otorgadas:

a) Por la o las personas a que se hace referencia en el Capítulo anterior ante:

1.– Escribanos, jueces, otras autoridades que hagan sus veces o por instrumento público: esta autorización deberá contener la expresa indicación que él o los autorizantes son el padre o madre del menor, de acuerdo a la documentación fehaciente que se ha tenido a la vista.

Cuando la autorización sea para que un menor de edad viaje sin compañía, deberá cumplimentar las requisitos impuestos por la empresa transportadora. Cuando se trate de un menor de CATORCE (14) años, obligatoriamente deberá especificarse en la autorización el lugar de destino del viaje y los datos de la persona que lo recepcionará.

Cuando la autorización sea para que un menor de DIECIOCHO (18) años viaje acompañado por terceros mayores de edad, ajenos a la persona de sus padres, obligatoriamente deberán especificarse los datos personales, domicilio y documento del acompañante y el lugar de destino del viaje.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el ingreso y egreso del país de menores de SEIS (6) años que viajen solos o acompañados por terceros mayores de edad ajenos a la persona de sus padres deberá ser asentado en un registro especial que a tal efecto llevará la Dirección de Control Migratorio de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

2.– Cónsul argentino: debiendo cumplimentar los requisitos señalados en el punto anterior.

3.– Juez competente.

En todos los casos, cuando al momento de efectuarse el control migratorio en el ingreso o egreso, el inspector actuante tuviera sospechas fundadas respecto de la autorización, en el interés superior del niño, deberá dar inmediata intervención a la Policía Migratoria Auxiliar, a la autoridad judicial competente y al Ministerio Público Pupilar."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo E. Rodríguez.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 478/2005

Sustitúyense el artículo 8º y el punto 2 en el artículo 14 del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 8ª.

Bs. As., 2/8/2005

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 8ª, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se reglamenta lo atinente a los trámites de cambio de radicación y de cambio de domicilio.

Que recientemente, por conducto de la Disposición D.N. Nº 189/05, se introdujo en el Digesto de Normas Técnico-Registrales las previsiones contenidas en diversas normas que ya regulaban el cambio de radicación electrónico, al tiempo que se modificó algunos aspectos que hacen a la operatoria de los distintos supuestos contemplados por la normativa.

Que, no obstante ello, omitió en esa oportunidad establecerse el plazo en que, una vez remitido el correspondiente "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico", el Registro Seccional de la anterior radicación debe proceder a la efectiva remisión del Legajo B, circunstancia antes contemplada por el apartado 4, inciso b), artículo 3º de la Disposición D.N. Nº 825/98, modificada en ese punto por su similar D.N. Nº 1178/98.

Que, en consecuencia, corresponde introducir esa previsión en la normativa vigente.

Que, por otro lado, resulta pertinente modificar la redacción del artículo 8º de la norma reseñada, en el que se prevé el cambio de radicación por inscripción inicial en el Registro Seccional con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, con el objeto de aclarar debidamente que en ese supuesto la inscripción inicial se encuentra condicionada a la inscripción del contrato de prenda.

Que esa modificación guarda concordancia con lo dispuesto en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 3º, último párrafo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 8ª, en la forma en que a continuación se indica:

1.- Sustitúyese el texto del artículo 8º por el siguiente:

"Artículo 8º.- Cambio de radicación por inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario (artículo 1º, inciso b):

Procedimiento: El Encargado del Registro interviniente, luego de inscribir inicialmente el dominio y el contrato de prenda, comprobará que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2º de esta Sección) y, de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación:

a) Procederá en la forma prevista en el artículo 6º de esta Sección, y

b) Expedirá un Certificado individualizando el Registro de la nueva radicación, que entregará al interesado a fin de que conozca en qué jurisdicción corresponderá el patentamiento del vehículo (Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 5º, punto 2, inciso d) de este Título)."

2.- Sustitúyese en el artículo 14, el texto del punto 2 por el siguiente:

"2.- Si no existieran razones que impidieran acceder al pedido:

2.1.- Procederá en la forma prevista en el artículo 6º de esta Sección, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el pedido.

2.2.- Si transcurridos TREINTA (30) días hábiles contados desde la fecha de remisión del "Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico" no se hubieren recibido otras instrucciones del Centro de Comunicaciones de Infoauto, se procederá a remitir el Legajo al Registro de la nueva radicación a más tardar el último día hábil del mes en que hubiera vencido dicho plazo. El Registro recibirá en forma electrónica del aludido Centro los datos del Registro de la nueva radicación."

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Gallardo.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 480/2005

Incorpórase la Sección 11ª en el Digesto de Normas Técnico-Registrales de la Propiedad de Automotor, Título II, Capítulo XVI.

Bs. As., 2/8/2005

VISTO la E.E. Nº 34.765/05, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente mencionado en el VISTO, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS solicitó a esta Dirección Nacional la búsqueda de una solución al problema planteado por la circulación en el territorio nacional de vehículos nuevos, y en tránsito entre los países firmantes del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE (A.T.I.T.); ello, a los fines de no entorpecer el comercio internacional, sin dejar de lado la seguridad ciudadana derivada de la responsabilidad por daños a terceros no transportados y la determinación de sus responsables.

Que en dicho contexto, el organismo peticionante requiere la posibilidad de que esta Dirección Nacional extienda una placa provisoria a aquellos vehículos, por un lapso suficiente para el tránsito de las unidades.

Que, por último, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE —en tanto Organismo de Aplicación del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE— da cuenta de que se comprometerá a garantizar el cumplimiento por parte de los autorizados de las condiciones de seguridad para el tránsito previstas en la Ley Nº 24.449.

Que atento la requisitoria formulada, resulta pertinente otorgarle curso favorable mediante la instauración del elemento "Placa Provisoria para Automotores en Tránsito en la República Argentina", y la fijación del trámite para su otorgamiento.

Que para ello, es menester incorporar en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XVI, la Sección 11ª; en la que se reglará el procedimiento a seguir a los fines de la adquisición del nuevo elemento.

Que con el objeto de poner en conocimiento del organismo solicitante el temperamento adoptado por esta sede, también resulta pertinente prever que el presente acto sea debidamente comunicado a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que la competencia del suscripto para el dictado del presente acto surge del artículo 2º incisos a) y c) del Decreto Nº 335/88, y del Decreto Nº 186 del 7 de marzo de 2005.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XVI, a continuación de la Sección 10, la

Sección 11ª cuyo texto obra en el Anexo de la presente.

Art. 2º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, dado su carácter de interés general dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Miguel A. Gallardo.

ANEXO

SECCION 11ª

PLACAS PROVISORIAS
PARA AUTOMOTORES EN TRANSITO
EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Artículo 1º.- Estas placas serán de uso exclusivo para los automotores importados que transiten por el territorio nacional desde su país de origen hasta su país de destino.

Artículo 2º.- La petición se practicará ante la Delegación Aduanera de esta Dirección Nacional por ante la Aduana de ingreso del automotor mediante:

1) Solicitud Tipo “02” con firma del peticionante certificada conforme la normativa vigente. A ese efecto, también podrá actuar en calidad de certificante el jefe de la Delegación Aduanera interviniente;

2) Documentación aduanera que acredite el ingreso legítimo del automotor al país;

3) Certificación extendida por la Subsecretaría de Transporte Automotor de la Nación, en su calidad de organismo de aplicación del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT), que dé cuenta del cumplimiento, respecto de la unidad, de las condiciones de seguridad activa y pasiva previstas para la circulación en la Ley Nº 24.449;

4) Pago del arancel respectivo.

Artículo 3º.- Estas placas provisorias serán de papel y conforme al modelo obrante como Anexo I de este Capítulo y podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas. Será responsabilidad exclusiva del solicitante la destrucción de estas placas al vencimiento de su vigencia.

Artículo 4º.- La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición, para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

DISPOSICIONES SINTETIZADAS



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 532/2005

Bs. As., 16/6/2005

Acredítase a la Institución de Ayuda al Niño Irregular (I.D.A.N.I.) sede de la calle 526 entre 23 y 24, La Plata, Provincia de Buenos Aires, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente y por esta Obra Social para brindar servicios a Personas con Discapacidad.
Encuádrase la atención especializada brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Hogar con Centro de Día, Categoría “B”, Alojamiento Permanente, con un cupo máximo de 33 residentes y Centro de Día, Categoría “B”, Jornada Simple y/o Doble, cupo máximo autorizado de 11 concurrentes.
Autorízase a la U.G.L. VII – La Plata, a partir del primer día del mes siguiente de la suscripción de la presente Disposición, a reconocer al efector la atención especializada de afiliados con discapacidad mediante el otorgamiento de la Orden de Atención de acuerdo a los valores de la normativa vigente.
Por la citada Unidad de Gestión Local procédase a verificar que el citado establecimiento incorpore recursos humanos adecuados y suficientes para la atención de todos los concurrentes a medida que se incremente el número de vacantes ocupadas.
Procédase por la citada Unidad de Gestión Local a solicitar al establecimiento la presentación de un Seguro de Responsabilidad Civil con alcance suficiente para la prestación comprometida. Hasta tanto se resuelva en forma definitiva en el expediente 200-95-02667-1-000 caratulado: “Contrato PRO.I.DIS. s/ Seguro”, deberá admitirse como suficiente la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil hasta $ 50.000 (pesos cincuenta mil), sin perjuicio que en caso de resolverse que dicho monto resultara insuficiente se incrementará dicha suma.
Regístrese, comuníquese, envíese copia autenticada a la Sindicatura General, a la Coordinación Ejecutiva, a las Gerencias de Asuntos Jurídicos, de Administración, a la Intervención de la Gerencia Económico Financiera, a la Unidad de Auditoría Prestacional, a la Subgerencia de Discapacidad y a la U.G.L. VII – La Plata para la intervención que les compete. Cumplido Archívese.


BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



Colección de Separatas
Textos actualizados de consulta

La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país.

Ventas:

Sede Central:
Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales:
Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)



YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO

INTERVENCION DTO. 1034/02-810/04

Resolución N° 44/2005

Río Turbio, 19/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01: 0062357/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución YCRT Nº 17/05, de fecha 7 de abril de 2005, se llamó a Licitación Pública Nº 21/05 para la adquisición de DOS (2) camiones tipo compacto para carga de 15,4 toneladas, destinados a la explotación del YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS, sito en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que mediante Nota YCRT Nº 193/05, de fecha 7 de abril de 2005, se dio cumplimiento a lo exigido por la Resolución Nº 165 de fecha 29 de octubre de 2002 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, remitiéndole para su consideración copia del Pliego de Bases y Condiciones Particulares de la presente Licitación.

Que dicha solicitud fue respondida mediante NOTA SIGEN Nº 1824/2005 GNyPE, de fecha 19 de mayo de 2005, obrante a fojas 145/146, en la cual la entidad requerida informa que, dadas las características del bien licitable, no le es posible la elaboración de un precio testigo.

Que conforme surge del Acta de Apertura de fecha 17 de mayo de 2005, se presentó en esta licitación la firma SANDVIK ARGENTINA S.A.

Que a fojas 440, se encuentra glosado el Dictamen producido por la Comisión Evaluadora, en el cual ésta recomendó, en los términos del Artículo 78, inciso II) apartado d) del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000, adjudicar el Renglón Unico de la presente Licitación a la firma SANDKIK ARGENTINA S.A., por ser su oferta sustancial, formal y técnicamente adecuada al Pliego.

Que, según consta a fojas 444, se encuentra cumplimentado el recaudo de publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA del Dictamen de Evaluación, y su notificación al oferente a fojas 446/447, conforme lo exigido por el Artículo 80 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto citado, y la respectiva interpretación obligatoria y de alcance general efectuada por la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES en su Circular Nº 15 de fecha 23 de julio de 2004.

Que vencido el plazo de vista a que alude el Artículo 80 del Reglamento citado en el considerando anterior, no se han presentado impugnaciones al Dictamen de Evaluación.

Que la presente Licitación se efectuó bajo el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, previsto por el Decreto Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, y por el Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000, vigente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 39 in fine del Decreto mencionado en primer término.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1034 de fecha 14 de junio de 2002, el Decreto Nº 1277 de fecha 17 de diciembre 2003, del Decreto Nº 810 de fecha 23 de junio de 2004 y la Decisión Administrativa Nº 215 de fecha 21 de julio de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO
Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS
CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el acto realizado para la LICITACION PUBLICA Nº 21/05 del YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS, sito en la Provincia de SANTA CRUZ.

ARTICULO 2º — Adjudícase el Renglón Unico de la presente licitación, correspondiente a la adquisición de DOS (2) camiones tipo compacto para carga de 15,4 toneladas, a la firma SANDVIK ARGENTINA S.A., por un monto total de DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS (USD 701.296.-), condición CIF Zona Franca La Plata.

ARTICULO 3º — El presente gasto será afrontado conforme lo determina el Artículo 4º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Nº 811 de fecha 22 de diciembre de 2004, aprobatoria del Presupuesto 2005 del YACIMIENTO CARBONIFERO RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS, sito en la Provincia de SANTA CRUZ, la cual otorgó en concepto de gastos de capital un crédito de PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL ($ 163.049.000.-). Crédito que será imputado a la partida presupuestaria 2.2.1.1, “Formación Bruta del Capital Fijo”.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. MIGUEL ANGEL LARREGINA, Responsable Delegación Bs. As., Yacimientos Carboníferos Río Turbio.

e. 3/8 N° 71.496 v. 3/8/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3252/2005

Bs. As., 27/7/2005

VISTO el Expediente N° 9774/05 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nacional N° 24.076 y el Decreto N° 1738/92 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.076, en su artículo 50, al crear el ENARGAS dispone que “a los efectos de una adecuada descentralización del mismo, en cada área de distribución deberá preverse una estructura mínima pero suficiente para tratar la relación entre las empresas distribuidoras y los usuarios de dicha área”.

Que en las presentes actuaciones se pone a consideración un proyecto de apertura de nuevas agencias tendiente a descomprimir la labor de algunas dependencias regionales sujetas a múltiples requerimientos zonales, el que fuera instrumentado mediante el Informe GR N° 34/2005.

Que, con tal propósito, se propone realizar habilitaciones en emplazamientos considerados polos de influencia en su región, siendo relevante disponer de una representación local en esa ubicación.

Que del análisis realizado surge que las Ciudades de Bahía Blanca, Bariloche y La Plata reúnen las condiciones requeridas a los fines propuestos.

Que para la determinación del área de influencia de estas nuevas agencias regionales se considera conveniente que cada una de ellas, como las ya existentes, tengan control sobre la jurisdicción de una sola licenciataria.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 50 y 52 inciso v) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créanse en el ámbito de la Gerencia de Regiones, las Agencias Regionales de Bahía Blanca, Bariloche y La Plata con ubicación en las ciudades homónimas.

ARTICULO 2° — Establécense como jurisdicción de dichas Agencias Regionales las siguientes áreas:

a) Agencia Regional Bahía Blanca: actuará en la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción de los partidos de Gral. Lamadrid, Laprida, González Chaves, Cnel. Pringles, Tres Arroyos, Gral. Pinto, F. Ameghino, Gral. Villegas, Rivadavia, C. Tejedor, T. Lauquen, Pellegrini, Pehuajó, C. Casares, Cnel. Suárez, Cnel. Dorrego, Monte Hermoso, Cnel. Rosales, Bahía Blanca, Torquinst, Saavedra, Villarino, Puán, A. Alsina, Salliqueló, Tres Lomas, Guaminí, Daireaux, Bolívar e H. Yrigoyen.

b) Agencia Regional Bariloche: actuará en toda la Provincia de Río Negro y en el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.

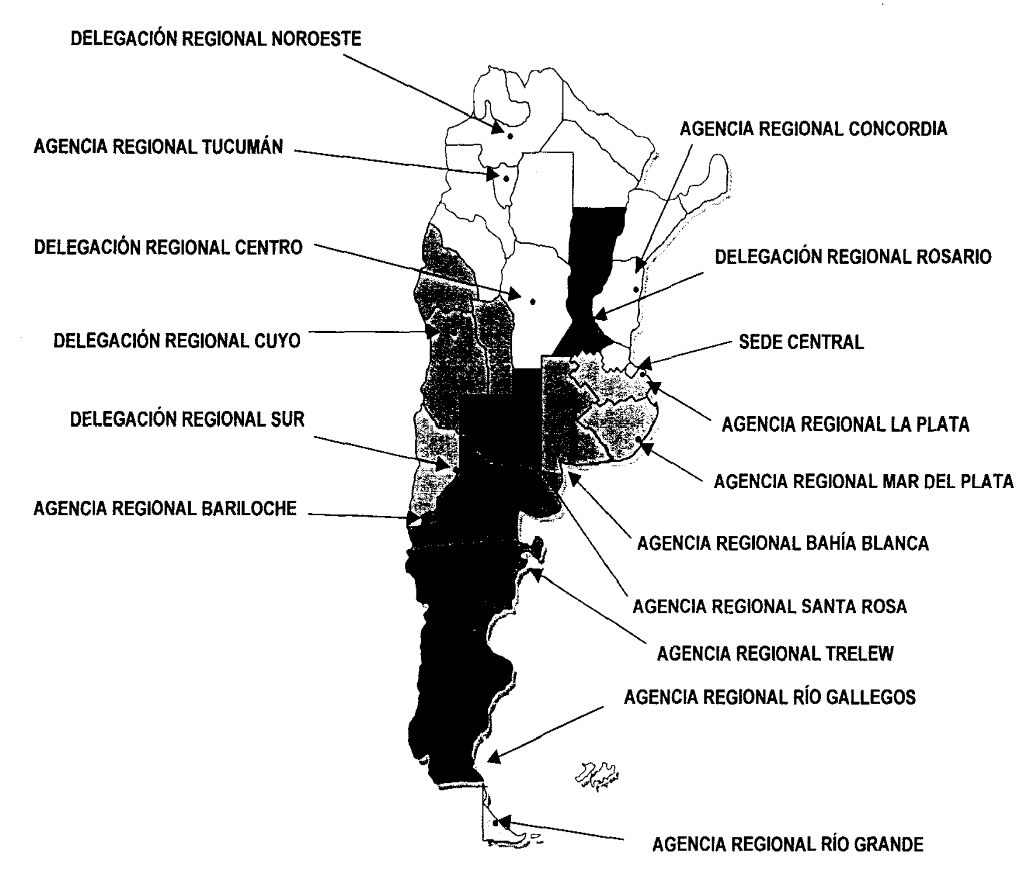
c) Agencia Regional La Plata: actuará en la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción de los partidos de La Plata, Berisso, Ensenada, Cañuelas, Lobos, Navarro, Mercedes, Salto, Chacabuco, Chivilcoy, Gral. Arenales, Rojas, Junín, L. N. Alem, Lincoln, Gral. Viamonte, Bragado, Alberti, 9 de Julio, Gral. Alvear, 25 de Mayo, Saladillo, Roque Pérez, Monte, Gral. Paz, Chascomús, Brandsen, Magdalena, Gral. Belgrano y Las Flores.

ARTICULO 3° — Apruébase como Anexo I de la presente la nueva distribución de las delegaciones y agencias del ENARGAS con sus correspondientes áreas de influencia.

ARTICULO 4° — Instrúyese a la Gerencia de Administración a efectuar los procedimientos de compras y contrataciones necesarias para la puesta en funcionamiento de las Agencias creadas por el presente acto.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I
DELEGACIONES Y AGENCIAS REGIONALES



e. 3/8 N° 487.146 v. 3/8/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS: Resolución N° 30.618 del 28 JUL 2005

Expte. N° 28.350

Asunto: MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.

VISTO ...Y CONSIDERANDO ....LA GERENTE DE ASUNTOS JURIDICOS A/C DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a “MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.”, a operar en reaseguros activos en los mismos ramos en los que se encuentra autorizada a operar en seguro directo en la República Argentina de conformidad con las normas legales de aplicación y del régimen de autorización previsto en la Resolución N° 24.805 y su modificatoria Resolución N° 27.885.

ARTICULO 2° — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: Dra. TERESA DEL NIÑO JESUS VALLE, Gerente de Asuntos Jurídicos - A/C de la Superintendencia de Seguros de La Nación.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 3/8 N° 487.134 v. 3/8/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 483/2005
ACTA N° 785
Expediente ENRE N° 17948/05

Bs. As., 26/07/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convóquese a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la solicitud de Acceso y Ampliación a la Capacidad de Transporte Existente para la construcción de una línea en 500 kV entre la E.T. Puerto Madryn y la E.T. Santa Cruz Norte, a realizarse el día 19 de agosto de 2005, a las 10:30 horas, en el Salón de actos de la Sede Puerto Madryn de la Universidad Nacional de la Patagonia - San Juan Bosco, sita en la calle Boulevard Almirante Brown 3700 de la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD (Res. ENRE N° 030/2004). 2.- Desígnese Instructor al Dr. Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar / 011-4510-4659) y/o Ing. Silvia Merzi (smerzi@enre.gov.ar / 011-4510-4648) indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Patricia Vignolo (pvignolo@enre.gov.ar 011-4510-4638). 3.- Publicar la convocatoria por un día en un diario de los de mayor circulación de la Provincia de CHUBUT, en un diario de la Provincia de SANTA CRUZ y en un diario de los de mayor circulación del país. En la publicación se hará constar que la Audiencia tiene por objeto analizar la solicitud de Ampliación a la Capacidad de Transporte Existente para la línea de Alta Tensión en 500 kV que une las E.E.T.T. Puerto Madryn (en construcción) y Pico Truncado (nueva), mediante el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública; que su procedimiento se regirá por el reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE N° 030/2004, Decreto PEN N° 1172/2003; encontrándose el Expediente a disposición de los interesados para su consulta en la Avenida Madero 1020 - 9° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 horas; copias del Expediente ENRE N° 17.948/2005 se encontrarán a disposición de los interesados para su consulta en la Dirección General de Servicios Públicos de la Provincia del Chubut y en Servicios Públicos Sociedad del Estado en la Provincia de Santa Cruz; que hasta 48 horas antes de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en el ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD un registro para la inscripción de los participantes, en el cual se podrá presentar un escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 4.- Notifíquese a la “TRANSENER S.A.”, al COMITE DE ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF); al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT; al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ y a las Asociaciones de Usuarios registradas. — Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTÍNEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 3/8 N° 487.117 v. 3/8/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (Art. 42 del Decreto N° 1759/72).

Notifíquese al Sr. RAUL ANGEL MASJOAN, que en el Expediente N° 0047/COMFER/91 se ha dictado la RESOLUCION N° 0729/COMFER/05 de fecha 22/06/05, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de la Resolución N° 240-COMFER/92, por la cual se concediera al Sr. RAUL ANGEL MASJOAN, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado de Televisión codificada en la banda de UHF en la localidad de ORO VERDE, provincia de ENTRE RIOS, por los fundamentos vertidos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO 2° — Determínase para el Señor RAUL ANGEL MASJOAN, la pérdida el depósito de garantía de cumplimiento de contrato, oportunamente efectuado.

ARTICULO 3° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que proceda a dar de baja los canales asignados en su oportunidad. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/8 N° 487.235 v. 3/8/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (Art. 42 del Decreto N° 1759/72).

Notifíquese al Sr. PEDRO OMAR DALMAU, que en el Expediente N° 1644/COMFER/91 se ha dictado la RESOLUCION N° 0662/COMFER/05 de fecha 08/06/05, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1° — Téngase por desistida la ampliación de licencia autorizada al señor PEDRO OMAR DALMAU, en virtud de las resoluciones Nros. 348-COMFER/94 1522-COMFER/94, para la prestación del servicio de circuito cerrado de televisión codificada en la banda de UHF, en la localidad de CORONEL SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2° — Determínase para el Señor PEDRO OMAR DALMAU la pérdida de los depósitos de garantía inicial y de cumplimiento del montaje e instalación del sistema, oportunamente efectuados.

ARTICULO 3°— Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que proceda a dar de baja los canales asignados en su oportunidad. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 3/8 N° 487.236 v. 3/8/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

AUDIENCIA PUBLICA LITORAL GAS S.A.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Disposición N° 24 de fecha 28 de julio de 2005, publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA N° 30.706 de fecha 29 de julio de 2005, ha dispuesto la fecha de realización, implementación y organización general de la AUDIENCIA PUBLICA convocada por la Resolución Conjunta N° 388/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y N° 790/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a los efectos de considerar la propuesta de adecuación del contrato de licencia efectuada por la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS a la Empresa LITORAL GAS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del procedimiento de renegociación contractual desarrollado de conformidad con las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta MEyP N° 188/03 y MPFIPyS N° 44/03.

FECHA, HORA Y LUGAR DE CELEBRACION: La AUDIENCIA PUBLICA se llevará a cabo en el HOTEL COLONIAL SAN NICOLAS, sito en la calle Savio N° 2195 de la Ciudad de SAN NICOLAS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el 30 de agosto de 2005 a partir de las 09:00 horas y se desarrollará contemplando las previsiones del “REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL” aprobado por el Decreto N° 1172/03.

LUGAR, HORARIO Y PLAZO PARA TOMAR VISTA DE LAS ACTUACIONES, INSCRIBIRSE PARA SER PARTICIPANTE Y PRESENTAR LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA: Los interesados en el tema puesto en consulta, podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la AUDIENCIA PUBLICA que contará con la propuesta de carta de entendimiento, sus anexos y antecedentes, a partir del día 12 de agosto de 2005 y hasta el 26 de agosto de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón N° 189, Piso Cuarto, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

El REGISTRO DE PARTICIPANTES quedará habilitado a partir del 12 de agosto de 2005 y hasta el 26 de agosto de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, Piso Quinto, Oficina 540 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Los interesados en efectuar exposiciones orales durante el desarrollo de la AUDIENCIA PUBLICA deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) inscribirse en forma previa en el REGISTRO DE PARTICIPANTES y b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA, el cual deberá presentarse con antelación al cierre del REGISTRO DE PARTICIPANTES. Aquellos interesados en exponer durante la AUDIENCIA y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA (50) kilómetros de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES enviando una presentación por correo dirigida a “UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, Avenida Paseo Colón N° 189, Piso Cuarto, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C 1063 ACB) AUDIENCIA PUBLICA – LITORAL GAS S.A.”, que deberá recepcionarse con antelación al cierre de dicho REGISTRO. Los interesados deberán adjuntar en el envío postal: a) el formulario de inscripción en el REGISTRO DE PARTICIPANTES completado con los datos exigidos; b) presentar por escrito un informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la AUDIENCIA; y c) fotocopias del documento de identidad donde conste los datos personales y el domicilio. Podrán acompañar asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta. El formulario a completar por los interesados para inscribirse en el REGISTRO DE PARTICIPANTES, estará disponible en los domicilios antes indicados y en el sitio de internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). La inscripción en el registro será libre y gratuita.

Aclárase que para presenciar la Audiencia Pública no resulta necesario cumplir con los requisitos mencionados anteriormente.

AUTORIDADES DE LA AUDIENCIA PUBLICA:

Presidente: Dr. Jorge Gustavo SIMEONOFF
Presidente Alterno: Ing. Hugo ROTHAMEL
Secretario: Dr. Javier DEL SACRAMENTO
Secretario: Dr. Pablo VERDUN

TERMINOS EN QUE SE INFORMARA DEL RESULTADO DE LA AUDIENCIA: Concluida la AUDIENCIA PUBLICA, la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, elevará a la PRESIDENCIA de la UNIDAD en el plazo de DIEZ (10) días desde la finalización de la AUDIENCIA PUBLICA, un Informe de Cierre de la Audiencia. Asimismo, la SECRETARIA EJECUTIVA dará cuenta de la realización de la AUDIENCIA PUBLICA, mediante una publicación en el Boletín Oficial y un informe que publicará en el sitio de internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar). Dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibido el referido informe sobre la AUDIENCIA PUBLICA, las Autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, procederán a adoptar la resolución final sobre el entendimiento puesto en consulta. Dicha posición se agregará a las actuaciones administrativas y se publicará en el sitio de Internet de la citada UNIDAD (www.uniren.gov.ar).

MEDIOS DE DIFUSION: La presente CONVOCATORIA será difundida a través de avisos publicados durante DOS (2) días en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, en el diario “CLARIN”, en el diario

"LA NACION", en el diario "EL LITORAL" de la Provincia de SANTA FE, en el diario "LA CAPITAL" de la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, y en el diario "EL DIA" de la Ciudad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

e. 3/8 N° 487.170 v. 4/8/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre Buck 75 Aniversario obtenida por Buck Semillas S.A.

Solicitante: Buck Semillas S.A.

Representante Legal: Lic. Hilda Teresa Buck

Patrocinante: Ing. Agr. Lisardo González

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar Buck 75 Aniversario, se diferencia de la variedad Buck Palenque por las siguientes características

	Buck 75 Aniversario	Buck Palenque
Reacción al Fenol	Pardo	No colorea
Cepillo tamaño	Collar	Mediano
Cepillo largo de los pelos	Medianos	Cortos
Escudete vista lateral	Quebrada	Cóncava
Quilla forma	Curva	Inflexionada

Fecha de verificación de estabilidad: 20/11/2001

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 3/8 N° 21.757 v. 3/8/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre SA 4900, obtenida por Asociados Don Mario S.A.

Solicitante: Asociados Don Mario S.A.

Representante Legal: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Fundamentación de novedad: SA 4900, es una variedad transgénica porque contiene el gen CP4 EPSPS que la confiere tolerancia al herbicida glifosato, pertenece al grupo de madurez IV y dentro de este grupo es de ciclo largo. Se asemeja a Don Mario 4870 en su color de pubescencia, color de flor y reacción a la peroxidasa. Se diferencia en el color del hilo — SA 4900: castaño oscuro; Don Mario 4870: negro.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 2003

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 3/8 N° 71.475 v. 3/8/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre SP 4500 obtenida por Dairyland Sed Company, Inc.

Solicitante: Dairyland Seed Company, Inc.

Representante Legal: Asociados Don Mario S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Fundamentación de novedad: SP 4500, es una variedad transgénica porque contiene el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato, pertenece al grupo de madurez IV y dentro de este grupo es de ciclo largo. Se asemeja a Don Mario 4600 en su color de flor, pubescencia y pared del fruto pero se diferencia en su ciclo a floración y madurez y la forma de su semilla SP 4500 es dos (2) días más corta que Don Mario 4600 a floración y tres (3) días más corta que Don Mario 4600 a madurez - datos promedio sobre tres localidades: Chacabuco, Manuel Ocampo y Salto, en dos campañas agrícolas (2003/04 y 2004/05). Además, la forma de la semilla de SP 4500 es: esférica, mientras que Don Mario 4600 posee semilla de forma: esférica-achatada.

Fecha de verificación de la estabilidad: Año 1999.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 3/8 N° 71.476 v. 3/8/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre 4.85s, obtenida por Dairyland Seed Company, Inc.

Solicitante: Dairyland Seed Company, Inc.

Representante Legal: Asociados Don Mario S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Fundamentación de novedad: 4.85s, es una variedad transgénica porque contiene el gen CP4 EPSPS que la confiere tolerancia al herbicida glifosato, pertenece al grupo de madurez V y dentro de este grupo es de ciclo corto. Se asemeja a ADM 50048 en su color de pubescencia, pared de fruto, color de hilo y reacción a la peroxidasa. Se diferencia de ADM 50048 en su color de flor — 4.85s tiene flor de color blanca; ADM 50048, tiene flor de color púrpura.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 2001.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. ULISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 3/8 N° 71.478 v. 3/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4385 11/07/2005. Ref.: Circular CAMEX 1 - 530 Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que se ha dispuesto lo siguiente, con vigencia a partir del 11.07.05, inclusive:

1. Modificar el punto 1. de la Comunicación "A" 4372 reemplazándolo por el siguiente:

"1. El acceso al Mercado Unico y Libre de Cambios para efectuar pagos por compras de bienes de consumo y uso final comprendidos en el anexo a la presente, debe efectuarse en forma anticipada, o antes de los 30 días corridos posteriores a la fecha del despacho a plaza de los bienes, o de su ingreso a la zona franca (ZFI).

Las financiaciones en moneda extranjera de entidades financieras locales de pagos de importaciones comprendidos en el anexo, fondeadas en pasivos externos de la entidad local, no podrán exceder el plazo máximo establecido para el acceso al mercado de cambios para el pago de estos bienes".

2. Las personas físicas y jurídicas importadores de bienes, podrán acceder al Mercado Unico y Libre de Cambios para la constitución de inversiones de portafolio en el exterior adicionalmente a los montos máximos establecidos en la Comunicación "A" 3722, "A" 3998 y "A" 4178 y complementarias, en la medida que las mismas y sus rentas sean destinadas dentro de los 180 días de la fecha de acceso al mercado de cambios, al pago de importaciones argentinas de bienes comprendidos en el anexo de la Comunicación "A" 4372, y en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

a. El importador debe designar a una única entidad financiera local que estará a cargo de realizar el seguimiento de las compras de divisas realizadas por este régimen y de sus aplicaciones, y será responsable de informar al Banco Central en los casos de incumplimientos a lo dispuesto en la presente norma.

b. La designación deberá ser comunicada por la empresa a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios mediante nota cursada a través de la entidad financiera designada. La nota deberá ser ingresada por la Mesa de Entradas de este Banco Central, con anterioridad al inicio de las operaciones.

c. La entidad financiera designada emitirá las certificaciones que fuesen necesarias para que la empresa pueda acceder al mercado de cambios a través de otras entidades autorizadas a operar en cambios.

d. Las compras de cambio que se realicen en función de lo dispuesto en la presente norma, deberán cursarse bajo el siguiente concepto: "Inversiones de portafolio en el exterior para la atención de pagos de importaciones" (Código 890).

e. La aplicación de los fondos será exclusivamente para el pago contra documentos de embarque o diferidos de importaciones. No se podrán usar estos fondos, para el pago anticipado de importaciones.

f. Al momento de la aplicación de los fondos adquiridos por el presente régimen a la cancelación de importaciones, se deberá efectuar un boleto de compra sin movimiento de divisas en concepto de "Aplicación de inversiones de portafolio para el pago de importaciones", (Código 490) y un boleto de venta por el concepto que se cancele de pago al contado o diferido de importaciones. A los efectos de lo dispuesto en el punto 1 de la presente, se considerará como fecha de acceso al mercado de cambios para el pago de estas importaciones, la fecha en la que se constituyeron los activos externos que son aplicados al pago de las mismas.

Los fondos no aplicados dentro de los 180 días de la fecha de acceso al mercado de cambios, deben reingresarse al mercado de cambios dentro de los 5 días hábiles de vencido dicho plazo. El tipo de cambio a aplicar se regirá por las normas establecidas para los pagos anticipados que no demuestren el despacho a plaza en término.

La aplicación de fondos para el pago de importaciones por el concepto "Aplicación de inversiones de portafolio para el pago de importaciones", (Código 490), no está alcanzada por la obligación de constitución del depósito establecida en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359 . Los fondos restantes que sean ingresados por no aplicar al pago de importaciones en cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, están alcanzados por las normas generales aplicables a la repatriación de fondos externos de residentes.

3. Para un mismo despacho a plaza, el acceso al mercado de cambios para el pago de la importación, se regirá por las normas aplicables al grupo de bienes cuyo valor CIF total importado represente proporcionalmente el mayor valor dentro del despacho. En el caso de igual valor, se regirá por la norma cambiaria más restrictiva.

Saludamos a Uds. muy atentamente. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios A/C. — RAUL O. PLANES Subgerente General de Operaciones.

Con copia a las casas, agencias y oficinas de cambio.

e. 3/8 N° 487.143 v. 3/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4386 11/07/2005. Ref.: Circular CAMEX 1 - 531. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del día 11.07.05 inclusive, lo siguiente:

Exceptuar de la constitución del depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación “A” 4359, a los ingresos en el mercado local de cambios por ventas de activos externos de residentes del sector privado destinados a la suscripción primaria de títulos públicos emitidos por el Gobierno Nacional, cuyos fondos sean aplicados a la compra de moneda extranjera para hacer frente a los servicios de su deuda.

Saludamos a Uds. muy atentamente. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios A/C. — RAUL O. PLANES Subgerente General de Operaciones.

Con copia a las casas, agencias y oficinas de cambio.

e. 3/8 N° 487.149 v. 3/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4390 19/07/2005. Ref.: Circular CAMEX 1 - 532. Mercado Unico y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 20.07.05, inclusive, modificar el punto 3 de la Comunicación “A” 4349, reemplazándolo por el siguiente:

“3. A los efectos de los requisitos establecidos en la presente norma:

a. las obligaciones con el exterior sin vencimiento, se considerarán como deuda vencida a partir de 180 días corridos de la fecha en que fueron contraídas;

b. en el caso de deudas por importaciones de bienes, no se considerarán las operaciones vencidas e impagas, en la medida que no hayan trascurrido 180 días corridos de la fecha de embarque.”

Saludamos a Uds. muy atentamente. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios A/C. — RAUL O. PLANES Subgerente General de Operaciones.

Con copia a las casas, agencias y oficinas de cambio.

e. 3/8 N° 487.150 v. 3/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8349 30/11/2004. Ref.: Circulares LISOL - 1 - 194 y LISOL - 1 - 399. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para diciembre de 2004. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés. Tasa a aplicar a los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por “CER”.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel WERVAL”, a los efectos de calcular durante diciembre de 2004 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante diciembre de 2004 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0070.

Finalmente, les informamos que la tasa a aplicar en noviembre de 2004 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por “CER” en la determinación del “VAN^{ai}_{rp}”, conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, es de 6,1 % anual.

Saludamos a Uds. muy atentamente. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — ALFREDO A. BESIO, Gerente de Emisión de Normas. — JOSE RUTMAN, Gerente Principal de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA DICIEMBRE DE 2004	Anexo a la Com. “B” 8349

Especie	Volatilidad diaria	Zona “md”
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375% (GD03D)	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11 % (GO06D)	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2008 - 7% /15,5% (GD08D)	0,0195	3
Bonos Externos Globales R.A. 2012 - 12,375% (GF12D)	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75% (GJ15D)	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375% (GE17D)	0,0195	3
Bonos Externos Globales R.A. 2018 - 12,25% (GJ18K)	0,0195	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75% (GS27D)	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2031 - 12% (19/06/2001) (GJ31K)	0,0290	4
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2005 (RY05D)	0,0195	3
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0095	4
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0095	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75% vto. 09.05.2002 (BT02)	0,0195	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo a tasa variable vto. 21.07.2003 (BT03)	0,0290	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003 (TY03F)	0,0290	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004 (TY04F)	0,0290	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005 (TY05F)	0,0195	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 2006 (TY06F)	0,0290	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-1a. Serie (PRO 1)	0,0580	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-3a. serie (PRO 5)	0,0480	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. serie (PRO 7)	0,0580	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-2a. Serie al 2% (PR 11)	0,0290	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR 12)	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-5a. serie (PRO 9)	0,0580	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2007 (RF07P)	0,0195	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2008 (RS08P)	0,0095	1
Bono Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0095	2
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en US$ 2a. Serie (PRE4)	0,0680	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie (PRE 5)	0,0480	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en US$ 3a. Serie (PRE 6)	0,0290	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE 8)	0,0195	2
Bonos de Consolidación en US$ - 1a. Serie (PRO 2)	0,0480	1
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. Serie (PRO 4)	0,0390	1
Bonos de Consolidación en US$ - 3a. Serie (PRO 6)	0,0290	1
Bonos Garantizados a Tasa Fija R.A. en US$ (PARD)	0,0195	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0290	3
Bonos Garantizados a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISD)	0,0390	4
Letras del Tesoro en Dólares vto. 15.03.02 (LE90)	0,0680	1
Letras del Tesoro en Dólares vto. 15.02.02 (L105)	0,0390	1
Letras del Tesoro en Dólares vto. 08.03.02 (L106)	0,0390	1
Letras del Tesoro en Dólares vto. 22.02.02 (L108)	0,0480	1
Letras del Tesoro en Dólares vto. 22.03.02 (L109)	0,0480	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 17.12.04 (P17D4)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 12.01.05 (P12E5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 16.02.05 (P16F5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 30.03.05 (P30M5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 27.05.05 (P27Y5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 29.06.05 (P29J5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 10.08.05 (P10G5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 28.09.05 (P28S5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos ajustable CER vto. 12.01.05 (C12E5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos ajustable CER vto. 22.03.06 (C22M6)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos ajustable CER vto. 12.07.06 (C12L6)	0,0040	1
2. Acciones		
Acindar (ACIN)	0,0290	-
Agrometal (AGRO)	0,0290	-
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0195	-
Alpargatas (ALPA)	0,0480	-
BBVA Banco Francés (FRAN)	0,0290	-
Banco Macro BanSud (BSUD)	0,0290	-
Celulosa Argentina (CELU)	0,0290	-
Central Puerto (CEPU2)	0,0290	-
C.I.N.B.A. (CINZ)	0,0290	-
Comercial del Plata (COME)	0,0480	-
Cresud (CRES)	0,0290	-
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0290	-
IRSA Inversiones y Representaciones (IRSA)	0,0290	-
Juan Minetti (JMIN)	0,0290	-
Ledesma (LEDE)	0,0195	-
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0195	-
Petrobras Energía Participaciones (PBE)	0,0195	-
Polledo (POLL)	0,0290	-
Renault Argentina (RENO)	0,0390	-
Repsol YPF (REP)	0,0195	-
Siderar (ERAR)	0,0290	-
Solvay Indupa (INDU)	0,0290	-
Telecom Argentina (TEC02)	0,0290	-
Tenaris (TS)	0,0195	-
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)	0,0290	-

e. 3/8 N° 487.153 v. 3/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8374 31/12/2004. Ref.: Circulares LISOL - 1 - 194 y LISOL - 1 - 399. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para enero de 2005. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés. Tasa a aplicar a los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por “CER”.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel “MERVAL”, a los efectos de calcular durante enero de 2005 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante enero de 2005 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0070.

Finalmente, les informamos que la tasa a aplicar en diciembre de 2004 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por “CER” en la determinación del “VAN^{ai}_{rp}”, conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, es de 6,1 % anual.

Saludamos a Uds. muy atentamente. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — ALFREDO A. BESIO, Gerente de Emisión de Normas. — JOSE RUTMAN, Gerente Principal de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA DICIEMBRE DE 2004	Anexo a la Com. "B" 8374

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375% (GD03D)	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11 % (G006D)	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2008 - 7% /15,5% (GD08D)	0,0195	3
Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75% (GA09D)	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2012 - 12,375% (GF12D)	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75% (GJ15D)	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375% (GE17D)	0,0195	3
Bonos Externos Globales R.A. 2018 - 12,25% (GJ18K)	0,0195	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75% (GS27D)	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2031 - 12% (19/06/2001) (GJ31K)	0,0290	4
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2005 (RY05D)	0,0195	3
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0095	4
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0095	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75% vto. 09.05.2002 (BT02)	0,0195	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo a tasa variable vto. 21.07.2003 (BT03)	0,0290	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003 (TY03F)	0,0290	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004 (TY04F)	0,0290	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125°/ vto. 21.05.2005 (TY05F)	0,0195	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 2006 (TY06F)	0,0290	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-1a. Serie (PRO 1)	0,0580	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-3a. serie (PRO 5)	0,0480	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. serie (PRO 7)	0,0580	2
Bonos de Consolidación en U$S-5a. serie al 2% (PR 10)	0,0580	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-2a. Serie al 2% (PR 11)	0,0290	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR 12)	0,0195	2
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2007 (RF07P)	0,0095	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2008 (RS08P)	0,0095	1
Bono Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0095	2
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en US$ 2a. Serie (PRE4)	0,0680	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie (PRE 5)	0,0480	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en US$ 3a. Serie (PRE 6)	0,0290	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE 8)	0,0195	2
Bonos de Consolidación en US$ - 1a. Serie (PRO 2)	0,0480	1
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. Serie (PRO 4)	0,0390	1
Bonos de Consolidación en US$ - 3a. Serie (PRO 6)	0,0290	1
Bonos Garantizados a Tasa Fija R.A. en US$ (PARD)	0,0195	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0290	3
Bonos Garantizados a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISD)	0,0390	4
Letras del Tesoro en Dólares vto. 15.03.02 (LE90)	0,0680	1
Letras del Tesoro en Dólares vto. 15.02.02 (L105)	0,0390	1
Letras del Tesoro en Dólares vto. 08.03.02 (L106)	0,0390	1
Letras del Tesoro en Dólares vto. 22.02.02 (L108)	0,0480	1
Letras del Tesoro en Dólares vto. 22.03.02 (L109)	0,0480	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 12.01.05 (P12E5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 16.02.05 (P16F5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 30.03.05 (P30M5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 27.05.05 (P27Y5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 29.06.05 (P29J5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 10.08.05 (P10G5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 28.09.05 (P28S5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos ajustable CER vto. 12.01.05 (C12E5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos ajustable CER vto. 27.05.05 (C27Y5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos ajustable CER vto. 22.03.06 (C22M6)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos ajustable CER vto. 12.07.06 (C12L6)	0,0040	1
2. Acciones		
Acindar (ACIN)	0,0290	-
Agrometal (AGRO)	0,0290	-
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0195	-
Alpargatas (ALPA)	0,0390	-
BBVA Banco Francés (FRAN)	0,0290	-
Banco Macro BanSud (BSUD)	0,0290	-
Central Costanera (CECO2)	0,0195	-
Central Puerto (CEPU2)	0,0290	-
Comercial del Plata (COME)	0,0480	-
Cresud (CRES)	0,0290	-
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0290	-
Grupo Financiero Galicia - acciones preferidas (GGAL6)	0,0290	-
IRSA Inversiones y Representaciones (IRSA)	0,0290	-
Juan Minetti (JMIN)	0,0290	-
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0195	-
Petrobras Energía Participaciones (PBE)	0,0195	-
Polledo (POLL)	0,0290	-
Renault Argentina (RENO)	0,0390	-
Rigolleau (RIGO)	0,0290	-
Siderar (ERAR)	0,0195	-
Solvay Indupa (INDU)	0,0290	-
Telecom Argentina (TEC02)	0,0290	-
Telefónica (TEF)	0,0195	-
Tenaris (TS)	0,0195	-
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)	0,0290	-

e. 3/8 N° 487.155 v. 3/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8441 31/03/2005. Ref.: Circulares LISOL - 1 - 194 y LISOL - 1 - 399. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para abril de 2005. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés. Tasa a aplicar a los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante abril de 2005 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante abril de 2005 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0050.

Finalmente, les informamos que la tasa a aplicar en marzo de 2005 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos. actualizables por "CER" en la determinación del "VAN^{ai}_{rp}", conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 6,5 % anual.

Saludamos a Uds. muy atentamente. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — ALFREDO A. BESIO, Gerente de Emisión de Normas. — JOSE RUTMAN, Gerente Principal de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA DICIEMBRE DE 2004	Anexo a la Com. "B" 8441

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2005 (RY05D)	0,0195	3
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0095	4
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0095	4
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. serie (PRO 7)	0,0580	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-2a. Serie al 2% (PR 11)	0,0290	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR 12)	0,0095	2
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2007 (RF07P)	0,0095	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2008 (RS08P)	0,0095	1
Bono Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0095	2
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie (PRE 5)	0,0480	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE 8)	0,0095	2
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 4a. Serie 2% (PRE 9)	0,0290	2
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 13.04.05 (P13A5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 27.05.05 (P27Y5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 29.06.05 (P29J5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 10.08.05 (P10G5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 28.09.05 (P28S5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 27.05.05 (C27Y5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 30.11.05 (C30N5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 08.02.06 (C08F6)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 22.03.06 (C22M6)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 12.07.06 (C12L6)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 24.12.08 (CD08N)	0,0040	1
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 25.07.07 (CL07N)	0,0040	1
2. Acciones		
Acindar (ACIN)	0,0290	-
Agrometal (AGRO)	0,0290	-
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0195	-
Alpargatas (ALPA)	0,0390	-
BBVA Banco Francés (FRAN)	0,0290	-
Banco Hipotecario (BHIP)	0,0390	-
Banco Macro BanSud (BSUD)	0,0195	-
Central Costanera (CECO2)	0,0195	-
Central Puerto (CEPU2)	0,0290	-
Comercial del Plata (COME)	0,0390	-
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0290	-
Grupo Financiero Galicia - acciones preferidas (GGAL6)	0,0290	-
IRSA Inversiones y Representaciones (IRSA)	0,0290	-
Juan Minetti (JMIN)	0,0290	-
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0195	-
Petrobras Energía Participaciones (PBE)	0,0195	-
Polledo (POLL)	0,0290	-
Renault Argentina (RENO)	0,0390	-
Rigolleau (RIGO)	0,0195	-
Siderar (ERAR)	0,0195	-
Solvay Indupa (INDU)	0,0195	-
Telecom Argentina (TECO2)	0,0290	-
Telefónica (TEF)	0,0195	-
Tenaris (TS)	0,0195	-
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)	0,0290	-

e. 3/8 N° 487.156 v. 3/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8509 11/07/2005. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Pesos cupón variable y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente Departamental. — JULIO C. SIRI, Gerente Departamental.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros. El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 3/8 N° 487.141 v. 3/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8510 12/07/2005. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8509, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 35 días hasta la suma de $VN 136.213.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 91 días hasta la suma de $VN 281.409.000.-; en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 378 días (357 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 264.843.000.-; en Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 3 años de plazo (1099 días de plazo original y 924 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 546.618.000 y en Notas del BCRA en Pesos ajustables por el C.E.R. Cupón 3% anual a 4 años de plazo (1456 días de plazo original y 1260 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 310.012.000.

Saludamos muy atentamente. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — ELADIO GONZALEZ BLANCO, Subgerente Departamental. — JULIO C. SIRI, Gerente Departamental.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 3/8 N° 487.140 v. 3/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8511 13/07/2005. Ref.: Circular CREFI-2 y Circular RUNOR-1. Nóminas de entidades financieras, de entidades financieras del exterior con representante en el país y de entidades cambiarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento las nóminas citadas en el epígrafe, con datos al 30 de junio último.

Saludamos a Uds. muy atentamente. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — DANIEL R. MIRA CASTETS, Gerente de Autorizaciones. — DANIEL H. MERLO, Subgerente General de Cumplimiento y Control a/c.

ANEXOS

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y CORREDORES DE CAMBIO.

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "B" 8511

ANEXO I

NOMINA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMPRENDIDAS EN LA LEY N° 21.526 AL 30.06.05

BANCOS COMERCIALES

ABN AMRO Bank N.V.
American Express Bank Ltd. S.A.
BACS Banco de Crédito y Securitización S.A.
Banca Nazionale del Lavoro S.A.
Banco Banex S.A.
Banco B.I. Creditanstalt S.A.
Banco Bradesco Argentina S.A.
Banco Cetelem Argentina S.A.
Banco CMF S.A.
Banco Cofidis S.A.
Banco Columbia S.A.
Banco Comafi S.A.
Banco Credicoop Cooperativo Limitado
Banco de Corrientes S.A.
Banco de Formosa S.A.
Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.
Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.
Banco de la Ciudad de Buenos Aires
Banco de la Nación Argentina
Banco de La Pampa Sociedad de Economía Mixta
Banco de la Provincia de Buenos Aires
Banco de la Provincia de Córdoba S.A.
Banco de la República Oriental del Uruguay
Banco de San Juan S.A.
Banco de Santa Cruz S.A.
Banco de Santiago del Estero S.A.
Banco de Servicios Financieros S.A.
Banco de Servicios y Transacciones S.A.
Banco de Valores S.A.
Banco del Chubut S.A.
Banco del Sol S.A.
Banco del Tucumán S.A.
Banco do Brasil S.A.
Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado
Banco Finansur S.A.
Banco Hipotecario S.A.
Banco Itaú Buen Ayre S.A.
Banco Julio S.A.
Banco Macro Bansud S.A.
Banco Mariva S.A.
Banco Mercurio S.A.
Banco Meridian S.A.
Banco Municipal de Rosario
Banco Patagonia S.A.
Banco Piano S.A.
Banco Privado de Inversiones S.A.
Banco Provincia de Tierra del Fuego
Banco Provincia del Neuquén S.A.
Banco Regional de Cuyo S.A.
Banco Río de la Plata S.A.
Banco Roela S.A.
Banco Sáenz S.A.
Banco Supervielle S.A.
Bank of America, National Association
BankBoston, National Association
BBVA Banco Francés S.A.
BNP Paribas
Citibank N.A.
Deutsche Bank S.A.
HSBC Bank Argentina S.A.
ING Bank N.V.
JP Morgan Chase Bank, National Association (Sucursal Buenos Aires)
MBA Banco de Inversiones S.A.
Nuevo Banco Bisel S.A.
Nuevo Banco de Entre Ríos S.A.
Nuevo Banco de La Rioja S.A.
Nuevo Banco de Santa Fe S.A.
Nuevo Banco del Chaco S.A.
Nuevo Banco Industrial de Azul S.A.
Nuevo Banco Suquía S.A.
RCI Banque
The Bank of Tokyo-Mitsubishi, Ltd.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

Compañía Financiera Argentina S.A.
Credilogros Compañía Financiera S.A.
DaimlerChrysler Compañía Financiera S.A.
Fíat Crédito Compañía Financiera S.A.
Ford Credit Compañía Financiera S.A.
GE Compañía Financiera S.A.
GMAC Compañía Financiera S.A.
John Deere Credit Compañía Financiera S.A.
Masventas S.A. Compañía Financiera
Montemar Compañía Financiera S.A.
Multifinanzas Compañía Financiera S.A.
PSA Finance Argentina Compañía Financiera S.A.
Rombo Compañía Financiera S.A.
Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A.
Tutelar Compañía Financiera S.A.
Volkswagen Compañía Financiera S.A.

CAJAS DE CREDITO

Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada
Caja de Crédito "Cuenca" Cooperativa Limitada

ANEXO II

NOMINA DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR CON REPRESENTANTE EN EL PAIS (LEY N° 21.526 ART. 13) AL 30.06.05

Alemania
Bayerische Hypo-und Vereinsbank AG
Commerzbank Aktiengesellschaft
Conrad Hinrich Donner Bank AG
Deutsche Bank AG
Dresdner Bank Lateinamerika AG
Dresdner Bank AG
Vereins und Westbank AG
WestLB AG

Bolivia
Banco Mercantil S.A.

Brasil
Banco Itau-BBA S.A.
Banco do Estado do Rio Grande do Sul S.A.

Canadá
The Bank of Nova Scotia
Royal Bank of Canada

Chile
Banco de Chile

España
Banco de Finanzas e Inversiones, S.A. (FIBANC)
Banco Español de Crédito, S.A.
Banco Pastor, S.A.
Banco Santander Central Hispano, S.A.
Caja de Ahorros de Asturias
Caja de Ahorros de Galicia

EE.UU.
Amerícan Express Bank Ltd.

BPD International Bank
HSBC Bank USA
JPMorgan Chase Bank
Safra National Bank of New York
The Bank of New York
UPS Capital Business Credit
Wachovia Bank, National Association

Francia
BNP Paribas
Calyon
Credit Industriel et Commercial
Natexis Banques Populaires
Société Générale

Gran Bretaña
HSBC Bank plc.
Standard Chartered Bank
Standard Bank London Limited

Israel
Bank Hapoalim B.M.
Bank Leumi le-Israel B.M.
Israel Discount Bank Limited

Italia
Banca Di Roma Societá per Azioni
Banca Intesa S.p.A.
SANPAOLO IMI S.p.A.
UniCredito Italiano Societá per Azioni

Japón
The Export-Import Bank of Japan

Países Bajos
Coóperatieve Centrale Raiffeisen-Boerenleenbank B.A. (Rabobank Nederland)
Meespierson N.V.

Panamá
Banco Latinoamericano de Exportaciones

Suiza
Banca Unione di Credito
Bank Hofmann AG
Bank Leu AG
Banque Safdie S.A.
BSI SA
Credit Suisse
Credit Suisse First Boston
Deutsche Bank (Suisse) S.A.
EFG Private Bank S.A.
HSBC Private Bank (Suisse) S.A.
UBS AG
Union Bancaire Privee, UBP

Uruguay
Banco de Crédito S.A.
Banco Galicia Uruguay S.A.
Banco Surinvest S.A.
Discount Bank (Latin America) S.A.

ANEXO III

NOMINA DE ENTIDADES CAMBIARIAS COMPRENDIDAS
EN LA LEY N° 18.924 AL 30.06.05

CASAS DE CAMBIO

Alhec Tours S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Antonio Di Giorgio S.A., Cambios y Turismo
Arpenta Cambios S.A.
Barujel S.A. Casa de Cambio, Viajes Internacionales
Bica Cambio y Turismo S.A.
Cambio, Excursiones, Turismo Columbus S.A.
Cambio América S.A.C. y T.
Cambio Cerrito S.A.
Cambio Garcia Navarro, Ramaglio y Cia. S.A.
Cambio Perseo S.A. Bolsa y Turismo
Cambio Santiago S.A.
Cambios Norte S.A.
Cambios Trade Travel S.A.
Casa de Cambio Los Tilos S.A.
Casa de Cambio Maguitur S.A.
Cash S.A.
Daminato Viajes y Cambios S.A.
Davatur S.A.
El Dorado S.A.
Eves S.A.
Forexcambio S.A.
García Navarro y Cia. S.A.
Giovinazzo S.A.
Italtur S.A.
La Moneta Cambio S.A.
Maxicambio S.A.
Maxinta S.A.C.T. y B.
Mazza Hermanos S.A.C.
Metrópolis Casa de Cambio S.A.
Montevideo Cambio y Turismo S.A.
Olano y Cia. S.A.
Ossola S.A.
Pasamar S.A.
Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio S.A.
Saseg S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Tourfé S.A.
Transatlántica S.A.
Transcambio S.A.
Unicam Cambio, Turismo y Bolsa S.A.

AGENCIAS DE CAMBIO

Agencia de Cambios Gómez S.R.L.
Andina Internacional Cambio y Turismo S.A.
Argecam S.R.L.
C.A. Arlabosse y Cía. S.A.
Cambio Avenida S.R.L.
Cambio Ayacucho S.R.L.
Cambio Estelar S.R.L.
Cambio Express S.A.
Cambio Francisco Vaccaro S.A.
Cambio Internacional S.A.
Cambio Topaz S.R.L.
Cambios Links S.R.L.
Carbatur Viajes S.R.L.
Coin Viajes y Cambios S.A.
Dinar S.A. Cambio Bolsa y Turismo
Fénix Tours S.A.
Global Exchange S.A.
Libres Cambio S.A.
Longueira y Longueira S.A.
Luis Bernardo Lopetegui S.R.L.
París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A.
Sudamérica S.R.L.
Thaler Agencia de Cambio S.A.
Valuar S.A. Agencia de Cambio

e. 3/8 N° 487.136 v. 3/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8512 14/07/2005. Ref.: Circular OPRAC 1-561. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito. Disposiciones aplicables, exclusivamente, a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito":

Mes	Tasa de interés por préstamos personales, sin garantía real, de moneda nacional
	en porcentaje nominal anual
2005	
Mayo	26.45

Saludamos muy atentamente. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — RICARDO MARTINEZ, Subgerencia de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente de Coyuntura Monetaria a/c.

CON COPIA A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO

e. 3/8 N° 487.139 v. 3/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8513 15/07/2005. Ref.: Previsión por riesgo de incobrabilidad. Listado de Deudores en Situación Irregular de Entidades Liquidadas por el Banco Central.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 19/07/05, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular al 30/06/05 de las Entidades Financieras liquidadas por esta Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 24.144, comprendida en la Comunicación "A" 2950, punto 6.5.6.1., párrafo i).

Al respecto le comunicamos que, en virtud de las tareas de depuración y análisis de consistencia que se realizan en la nómina de referencia a través de la compulsa de documentación localizada y las consultas efectuadas a las bases de datos de los organismos oficiales correspondientes, han sido modificados nombres e identificatorios de los deudores que la integran.

Por otra parte, les informamos que el mencionado listado podrá ser consultado accediendo al sitio WEB de esta Institución a la siguiente dirección: www.bcra.gov.ar ("Central de Información - Informes por CUIT").

Asimismo, se continúa con el servicio de grabación de esta nómina en un CD (el que debe ser provisto por el solicitante), siendo sin cargo la información suministrada. La provisión de estos datos en cinta magnética ha sido discontinuada por razones de índole tecnológica.

Este trámite debe efectuarse en la Sub Gerencia General de Sistemas — Centro de Procesamiento de Datos - Oficina 1, de la Planta Baja del Edificio San Martín 235, de 9,00 a 19,00 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden

al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 456 - Planta Baja, Capital Federal, T. E. 4338-5600.

Saludamos muy atentamente. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — FERNANDO GONZALEZ LLANOS, Subgerente de Administración de Activos Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos. — ROBERTO A. RIGO, Gerente Principal de Liquidaciones y recuperos.

e. 3/8 N° 487.158 v. 3/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 42271 06/07/2005. Ref.: Mercado único y Libre de Cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de efectuar las siguientes aclaraciones:

1. Los pagos de servicios de capital de deuda externa contemplados en el primer párrafo del punto 2.b. de la Comunicación "A" 4377, comprende los pagos de servicios de capital de deuda financiera y los pagos diferidos de importaciones de bienes, exclusivamente,

2. Las "inversiones en activos no financieros" del punto 2.c de la Comunicación "A" 4377, comprenden las adquisiciones en el país que corresponda contabilizar en el rubro de "Inversiones" del balance contable, acorde a las normas en la materia, excluyendo las compras de activos financieros.

3. Los cobros de créditos otorgados por entidades financieras locales a residentes en el país, deben efectuarse localmente, excepto en el caso de prefinanciaciones de exportaciones que se cancelen con la aplicación directa en el exterior de los cobros de exportaciones.

Si el cliente remesa los fondos a la cuenta del corresponsal del exterior, corresponde ingresar los fondos por el mercado de cambios a nombre del cliente en concepto de repatriaciones de inversiones de portafolio de residentes.

Si el cobro del crédito en el país se efectúa en una moneda distinta a la moneda de la deuda, corresponde efectuar el correspondiente boleto de cambio a nombre del cliente.

4. Tal como está definido en la Comunicación "A" 3645 y complementarias, los saldos de corresponsalía por transferencias de terceros pendientes de liquidación, no forman parte de la posición general de cambios de las entidades autorizadas a operar en cambios. En este sentido, estos fondos no pueden ser utilizados por la entidad para la cobertura de otras operaciones de cambios con uso del saldo de corresponsalía, hasta que el beneficiario de la transferencia, efectúe la respectiva liquidación de las divisas en el mercado de cambios.

5. Las operaciones de financiamientos externos obtenidos por las entidades financieras que se instrumentan con una venta de valores, a recomprar al vencimiento del financiamiento, son operaciones que deben cursarse por el mercado de cambios en concepto de préstamos financieros. Estas operaciones deben registrarse por el concepto correspondiente y no pueden ser cursados por la operatoria de la Comunicación "A" 4308.

Saludamos muy atentamente. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios A/C. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIOS

e. 3/8 N° 487.138 v. 3/8/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 42303 08/07/2005. Ref.: Comunicación "C" 42.271.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de modificar el punto 2 de la Comunicación "C" 42.271 reemplazándolo por el siguiente:

2. Las "inversiones en activos no financieros" del punto 2.c de la Comunicación "A" 4377, comprenden las inversiones a registrar en el rubro "bienes de uso" del balance contable. En caso que el destino de los fondos sea el pago de importaciones de bienes, a registrar como bienes de uso en el balance, estos bienes no pueden corresponder a bienes del anexo a la Comunicación "A" 4372.

Saludamos a Uds. atentamente. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — MARINA ONGARO, Gerente de Investigación y Planificación de Exterior y Cambios A/C. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIOS

e. 3/8 N° 487.137 v. 3/8/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maíz (Zea mays) de nombre LP 1411 obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo Hugo Eyherabide

Fundamentación de novedad: LP 1411 es una línea que se obtiene por endocría y selección por habilidad combinatoria a partir de familias resultantes del cruzamiento de (LP-199xL3178). La altura de planta es de 1,40 m y la inserción de la espiga principal es de 55 cm.. Las hojas de color verde oscuro se disponen en forma normal respecto del tallo. La panoja posee 9 ramificaciones primarias de porte erecto con respecto al eje central con glumas verdes y anteras de color amarillo. La espiga posee estigmas incoloros y es de forma cilíndrica.

Fecha de verificación de estabilidad: Octubre 1999

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TRE NTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Dirección de Registro de Variedades Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 3/8 N° 487.123 v. 3/8/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9°, la Resolución SSG 202/03. Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas N°		Destino y Descripción de las mercaderías
01-07-05	795	SG	031/05	DI GUAL	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario y expedientes: 5718 (cinco mil setecientos dieciocho) unidades de prendas de vestir-435 (cuatrocientos treinta y cinco) pares de calzado-454 (cuatrocientos cincuenta y cuatro) unidades de artículos de blanco (frazadas, repasadores, delantales de cocina, servilletas, toallas, toallones, toallitas, edredon) -2671 (dos mil seiscientos setenta y uno) higiene: cajitas de hojas de afeitar,peines, cepillo de dientes-6 (seis) varios (cintos,gorros). EXPEDIENTES: S.C.-010/00,S.C.-056/00,S.C.-040/03,S.C.-045/02,S.C.-059/03,S.C.-089/03,S.C.-090/03,S.C.-091/03,S.C.-102/03,S.C.-103/03,S.C.-109/03,S.C.-110/03,S.C.-112/03,S.C.-113/03,S.C.-114/03,S.C.-005/04,S.C.-034/04,OF. JUD.-0020/04,OF. JUD.-0062/04,OF. JUD.-0113/04,OF. JUD.-0562/04,OF. JUD.-0814/04,OF. JUD.-0828/04,OF. JUD.-1223/04,OF. JUD.-1287/04,OF. JUD.-1664/04.-
01-07-05	795	SG	042/05	AD GUAL	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético de inventario y expedientes:1980 (mil novecientos ochenta) unidades de artículos de blanco (frazadas, repasadores, delantales de cocina, servilletas, toallas, toallones, toallitas, edredon). EXPEDIENTE: S.C. 079/01.-

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaria General Presidencia de la Nación

e. 3/8 N° 487.142 v. 3/8/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9°, la Resolución SSG 202/03. Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas N°		Destino y Descripción de las mercaderías
30-05-05	641	SG	639/05	DI ADEZ	Cesión sin cargo al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Detalle sintético de inventario y expedientes: 1242 (mil doscientos cuarenta y dos) unidades de prendas de vestir, 02 (dos) pares de calzado, 2172 (dos mil ciento setenta y dos) varios (bolsos, marcos de anteojos, pelotas, prendedores, lapiceras, tarjeteros, billeteras, maletines, portafolios, juguetes, mochilas, gorros). EXPEDIENTE N°200000/05, EXPEDIENTE N°200001/05, EXPEDIENTE N°200002/05, EXPEDIENTE 200003/05, EXPEDIENTE N°200004/05, EXPEDIENTE N°AA733731/04, EXPEDIENTE N°AA736297/04, EXPEDIENTE N°200005/04, EXPEDIENTE N°PLREZ081/02.-
06-06/05	666	SG	989/05	AD ASAT	Cesión sin cargo al Ministerio Salud y Ambiente de la Nación. Detalle sintético de inventario y expedientes: 16 (dieciséis) cabezales para tornos dentales, 1 (un) caja de insumos odontológicos. EXPEDIENTE N°5264-L/00, EXPEDIENTE N°5628-P/00.-

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaria General Presidencia de la Nación.

e. 3/8 N° 487.154 v. 3/8/2005

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANAS DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Ley 22.415/25.603)

En la edición del 19 de enero del corriente año donde se publicó el Aviso Oficial N° 469.859, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

ACTUACIONES
DN82-2004-229

DEBE DECIR:

ACTUACIONES
DN82-2004-228

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-70842931-3	AGROINDUSTRIA MADERO SOCIEDAD ANONIMA	3/3.6	SI		
20-06591591-0	GROTSCHL JORGE EDUARDO	10/10.2			EVC 202
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			EVX 689
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			EYH 725

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 3/8 N° 487.407 v. 3/8/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO ARTICULO 7°, INCISO B), TITULO III DE LA LEY N° 23.966 Y SUS MODIFICACIONES NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL (AFIP) N° 1665
VIGENCIA: HASTA EL 30/06/2006 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
20-27130321-2	ALONSO JAVIER ENRIQUE	3/3.2	AAH 727	
20-27130321-2	ALONSO JAVIER ENRIQUE	3/3.2	RNT 238	
30-66490894-4	DILE SOCIEDAD DE HECHO DE DIMEO HECTOR ANIBAL Y LEON JUAN CARLOS	3/3.2	CSZ 434	
30-66490894-4	DILE SOCIEDAD DE HECHO DE DIMEO HECTOR ANIBAL Y LEON JUAN CARLOS	3/3.2	WDD 561	
30-68754648-9	EMILIANO SANZ E HIJOS S.A.	3/3.2	BFV 547	
30-68754648-9	EMILIANO SANZ E HIJOS S.A.	3/3.2	BFV 568	
30-68754648-9	EMILIANO SANZ E HIJOS S.A.	3/3.2	BGQ 012	
30-68754648-9	EMILIANO SANZ E HIJOS S.A.	3/3.2	BJT 117	
30-68754648-9	EMILIANO SANZ E HIJOS S.A.	3/3.2	BKX 268	
30-68754648-9	EMILIANO SANZ E HIJOS S.A.	3/3.2	BNQ 831	
30-68754648-9	EMILIANO SANZ E HIJOS S.A.	3/3.2	DMZ 651	
30-68754648-9	EMILIANO SANZ E HIJOS S.A.	3/3.2	DOV 199	
30-68754648-9	EMILIANO SANZ E HIJOS S.A.	3/3.2	DRU 271	
30-68754648-9	EMILIANO SANZ E HIJOS S.A.	3/3.2	DRU 272	
30-61086607-3	EMPRESA DE COMBUSTIBLES ZONA COMUN S.A.	3/3.2	FAF 453	
30-57229537-7	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO INIDEP	5/5.3	059 F	CAPITAN CANEPA
30-57229537-7	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION DESARROLLO PESQUERO INIDEP	5/5.3	060 F	CAPITAN OCA BALDA
30-57229537-7	INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO INIDEP	5/5.3	061 F	DOCTOR EDUARDO L. HOLMBERG
30-68556541-9	NUEVO VIENTO S.R.L.	5/5.1	1449	NUEVO VIENTO
30-68513999-1	WANCHESE ARGENTINA S.A.	5/5.1	0534	MISTER BIG

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 3/8 N° 487.408 v. 3/8/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D)
Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30647854407	CAPODARCA S A	3/3.2	DON BOSCO 660 - (8000) BAHIA BLANCA . BUENOS AIRES			CAQ 086	
30647854407	CAPODARCA S A	3/3.2	DON BOSCO 660 - (8000) BAHIA BLANCA . BUENOS AIRES			EDF 483	
30647854407	CAPODARCA S A	3/3.2	DON BOSCO 660 - (8000) BAHIA BLANCA . BUENOS AIRES			EDF 512	
30647854407	CAPODARCA S A	3/3.2	DON BOSCO 660 - (8000) BAHIA BLANCA . BUENOS AIRES			EFO 865	
30647854407	CAPODARCA S A	3/3.2	DON BOSCO 660 - (8000) BAHIA BLANCA . BUENOS AIRES			EKC 819	
30647854407	CAPODARCA S A	3/3.2	DON BOSCO 660 - (8000) BAHIA BLANCA . BUENOS AIRES			EUE 465	
30647854407	CAPODARCA S A	3/3.2	DON BOSCO 660 - (8000) BAHIA BLANCA . BUENOS AIRES			EXO 410	
30647854407	CAPODARCA S A	3/3.2	DON BOSCO 660 - (8000) BAHIA BLANCA . BUENOS AIRES			RSQ 754	
30508255272	LA JUCIELA S.A.	5/5.5	ESTANCIA SAN JULIO - RUTA C KM. 60 -(9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO	SI			
30709171492	SUCESORES DE HORACIO GUILLERMO MON, DE WILLIAMS, ADHELMA, MOY OTROS S.H.	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			CGB 070	
30709171492	SUCESORES DE HORACIO GUILLERMO MON, DE WILLIAMS, . ADHELMA, MOY OTROS S.H	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			CNM 044	
30709171492	SUCESORES DE HORACIO GUILLERMO MON, DE WILLIAMS, ADHELMA, MOY OTROS S.H.	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			DMI 367	
30709171492	SUCESORES DE HORACIO GUILLERMO MON, DE WILLIAMS, ADHELMA, MOY OTROS S.H.	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			SZE 096	
30709171492	SUCESORES DE HORACIO GUILLERMO MON, DE WILLIAMS, ADHELMA, MOY OTROS S.H.	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			UPI 422	
30709171492	SUCESORES DE HORACIO GUILLERMO MON, DE WILLIAMS, ADHELMA, MOY OTROS S.H.	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			UTB 498	
30709171492	SUCESORES DE HORACIO GUILLERMO MON, DE WILLIAMS, ADHELMA, MOY OTROS S.H.	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			WHT 388	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 3/8 N° 487.411 v. 3/8/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO B

EXCLUSION
FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D)
Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
RESOLUCION GENERAL N° 1234 - ARTICULO Nº 13
NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
23-07315791-9	SUCESION DE MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			CGB 070	
23-07315791-9	SUCESION DE MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			CNM 044	
23-07315791-9	SUCESION DE MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			DMI 367	
23-07315791-9	SUCESION DE MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			SZE 096	
23-07315791-9	SUCESION DE MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			UPI 422	
23-07315791-9	SUCESION DE MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			UTB 498	
23-07315791-9	SUCESION DE MON HORACIO GUILLERMO	3/3.2	RAWSON 659 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			WHT 388	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 3/8 N° 487.421 v. 3/8/2005



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL VILLA ANGELA (CH)

POR RESOLUCION DEL BANCO ACREEDOR, BANCO DE LA NACION ARGENTINA, HACE SABER POR TRES PUBLICACIONES, QUE EL MARTILLERO PUBLICO JORGE LUIS FERNANDEZ OVANDO REMATARA EL PROXIMO DIA 30 DE AGOSTO DE 2005, A LAS 9,30, 10,30 Y 11,30 HORAS, EN EL COLEGIO DE MARTILLERO DEL CHACO, SITO EN CALLE DON BOSCO N° 88 - PISO 3° - OFICINA N° 25 DE RESISTENCIA-CHACO, LOS SIGUIENTES INMUEBLES: 1.- UNA FRACCION DE TERRENO URBANO, ubicado en Villa Angela, determinado como: PARCELA NUMERO TREINTA Y UNO DE LA MANZANA TREINTA Y CINCO, Superficie 725 m2, linda al Oeste con calle Mitre, Circunscripción 1 - Sección C - Manzana 35 - Parcela 31. INSCRIPTO AL FOLIO REAL MATRICULA N° 8599, Dpto. Fontana - Chaco. MEJORAS: SALON COMERCIAL MUY BUEN ESTADO Y EXCELENTE UBICACION. 2.- UNA FRACCION DE TERRENO URBANO, ubicado en Villa Angela, determinado como: SITIO NUMERO NUEVE DE LA MANZANA "D", Superficie 500 m2., linda por su frente al Este calle Mitre, Circunscripción 1 - Sección C. Manzana 34 - Parcela 3 "f", INSCRIPTO AL FOLIO REAL MATRICULA N° 667, Dpto. Fontana. Chaco. MEJORAS: Muro perimetral - una habitación, excelente ubicación, frente al inmueble del punto 1. CONDICIONES: BASE $ 176.000, (mas IVA, si correspondiere) SEÑA 20% (en caso de no aprobarse el remate se devolverá sin intereses), ACTO DEL REMATE, SALDO DENTRO DE LOS 10 DIAS DE APROBADO EL MISMO POR EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA. El saldo se actualizará por tasa cartera general hasta el efectivo pago, no así la seña, que retornará a su valor nominal, en caso de no aprobarse la subasta. Comisión 3% a cargo del comprador. Deudas impuestos inmobiliarios 1° inmueble $ 1.467,23. 2° Inmueble $ 1.364,99 al año 2005 Servicios: SECHEEP, $ 36,91 Y $ 43,28. SAMEEP., $ 2.524,74 Y $ 2.011,85 HASTA AÑO 2005, todas cargo del comprador. Inmuebles desocupados. EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA NO RESPONDE POR EVICCION Y SANEAMIENTO. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate por el Banco, Escribano a designar por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Gastos de escrituración a cargo del comprador. Remate ordenado en AUTOS: BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/JORGE ENRIQUE DINATALE Y NORA NOEMI LILIANA MICHUNOVICH S/SUBASTA ADMINISTRATIVA DE INMUEBLE HIPOTECADO", AÑO 2004. Por el Banco de la Nación Argentina de fecha 30/06 de 2003, Todo de acuerdo al art. 29 de la Carta Orgánica del B.N.A. Ley 21.799 y Ley N° 22.232.

PARA EL CASO DE FRACASO DEL PRIMER REMATE, SE REDUCIRA LA BASE PARA EL SEGUNDO A LAS 10,30, HORAS EN UN 25% O SEA UNA BASE DE $ 132,000, Y SI VUELVE A FRACASAR, SE REALIZARA UN TERCERO Y ULTIMO REMATE A LAS 11,30 HORAS SIN BASE ALGUNA.

INFORMES: BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL VILLA ANGELA. CHACO. TE. 420026 Y/O MARTILLERO JORGE LUIS FERNANDEZ OVANDO. TE. 03735-430244.

VILLA ANGELA, CHACO 22 DE JULIO DE 2005.

DANIEL ENRIQUE DI MARCO, Gerente de 2° - RF 7259.

e. 2/8 N° 43.830 v. 4/8/2005



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes par la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

—Concurso N° 122, destinado a cubrir un cargo de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa (Provincia del mismo nombre).

Doctores Timoteo Orlando Albariño, Daniel Edgardo Alonso, María Ester Angela Barcarolo, Eduardo Ariel Belforte, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Gerardo Daniel Cacace, Fernando Carbajal, Clarivel Erguy, Arístides Norberto Fernández Bedoya, Liliana Elisa González Costa, Jorge Eduardo Mierez, Carlos Alberto Ojeda, Carlos Alberto Ontiveros y Hernán Alberto Tuppo.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en el horario de 7:30 a 12:30 en la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco (Calle 25 de Mayo N° 474, de esa ciudad) y en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, Provincia del mismo nombre (Rivadavia 639, de esa ciudad).

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 11 de agosto de 2005 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) y en los tribunales indicados, en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña, Secretario — Beinusz Szmukler, Presidente

e. 1/8 N° 486.891 v. 3/8/2005

